

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-40/2015.

DENUNCIANTE: JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE Y/O JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, SAMUEL MIRANDA Y/O SAMUEL MIRANDA PERALES Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **5 de junio de dos mil quince, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-40/2015**, formado con motivo del oficio **CM3/SMA/91** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la ciudadana **Patricia Cabrera Mora**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **12/2015-PES-CM3**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante del

¹ En adelante se le denominará Consejo Municipal Electoral.

Partido Acción Nacional² ante el Consejo General en contra del ciudadano Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante, Director de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ”, el ciudadano Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales, Subdirector de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ”, así como del Partido Revolucionario Institucional³ en San Miguel de Allende, Guanajuato, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El veintidós de abril de dos mil quince, José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴, presentó escrito de denuncia en contra de los ciudadanos Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante, en su calidad de Director de la Comisión Municipal del deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ”, el ciudadano Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales, Subdirector de la Comisión Municipal del Deporte y Atención

² En adelante, se identificará al citado instituto político con las siglas PAN.

³ Se identificará en adelante a dicho partido político con las siglas PRI.

⁴ En adelante se le identificará como Consejo General.

a la Juventud “COMUDAJ”, así como del Partido Revolucionario Institucional⁵.

2. Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el día veintidós de abril de dos mil quince, y posteriormente en el Consejo Municipal Electoral, el veinticuatro de abril del presente año, el denunciante acompañó:

- a) Disco compacto que contiene una videograbación;
- b) Transcripción del contenido, inserta en el escrito de denuncia, a partir del minuto con 01 segundo hasta el minuto 29 con 16 segundos;
- c) Fotografía del acusado Alejandro Ramírez Escalante;
- d) 5 fotografías constitutivas a los hechos violatorios; y
- e) Una fotografía de Alejandro Ramírez Escalante, Director de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ”, del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

3. Acuerdo de radicación y desechamiento. La Unidad Técnica, en fecha veintitrés de abril de dos mil quince, emitió acuerdo por medio del cual admitió la denuncia con la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **9/2015-PES-CG**, y **determinó su desechamiento al haberse estimado incompetente, reencauzándose la denuncia al Consejo Municipal Electoral.**

⁵ Fojas 000006 a 000027 del cuaderno de pruebas.

4. Acuerdo de radicación. El Consejo Municipal Electoral, el veinticinco de abril de dos mil quince, emitió acuerdo, admitiendo la denuncia con la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **12/2015-PES-CM3**.

Así también, se reservó el emplazamiento de los denunciados, hasta que se contara con diversas diligencias de investigación preliminar.

5. Negativa de medida cautelar. Fue negada la medida cautelar solicitada por el denunciante debido a que la autoridad sustanciadora estimó que se trataban de hechos consumados.

6. Reconocimiento de la personalidad del denunciante. En esa misma fecha, se tuvo por acreditado el carácter con el cual se ostentó el ciudadano José Jesús Correa Ramírez debido a que en los archivos del Consejo General, obra la documental que lo acredita como representante propietario del PAN ante dicho órgano electoral⁶.

7. Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído de seis de mayo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar a los ciudadanos Alejandro Ramírez Escalante y Samuel Miranda, servidores públicos que laboran para el H. Ayuntamiento adscritos a la Comisión

⁶ Los documentos en cita, se encuentran visibles a fojas 000041 y 000042 del cuaderno de pruebas, siendo el oficio UTJCE/049/2015 suscrito por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, así como la correspondiente certificación del citado oficio por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral.

Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ” de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como al PRI.

Asimismo, se citó a las partes para que comparecieran el día nueve de mayo del año en curso a las 11:00 once horas a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos⁷.

8. Diligencias de emplazamiento. A las 14:37 horas del seis de mayo de dos mil quince, se emplazó personalmente al ciudadano Samuel Miranda Perales en su carácter de servidor público del H. Ayuntamiento adscrito a la “COMUDAJ”.

A las 10:00 horas del siete de mayo de dos mil quince se llevó a cabo el emplazamiento de Jorge Alejandro Ramírez Escalante en su calidad de Servidor Público del H. Ayuntamiento adscrito a la “COMUDAJ”.

A las 12:00 horas del día siete de mayo del año dos mil quince, se verificó el emplazamiento del PRI por conducto de su representante legal.

Además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 11:00 once horas con cero minutos del día nueve de mayo de dos mil quince⁸.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de

⁷ Visible a foja 000138 y 000139 del cuaderno de pruebas.

⁸ Fojas 000141, 000144 y 000147 del cuaderno de pruebas.

pruebas y alegatos con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral así como del ciudadano licenciado Álvaro García Arvizu, como autorizado del PRI, el denunciado Jorge Alejandro Ramírez Escalante; Luis Heberto Santander Martínez como representante legal de denunciado Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales y Miryam Eulalia Oliva Córdova como autorizada de la parte denunciante⁹.

10. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha diez de mayo de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente¹⁰.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-40/2015.

a) Recepción. En fecha quince de mayo de dos mil quince, a las 12:20 45s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM3-SMA-91 por medio del cual la ciudadana Patricia Cabrera Mora, Presidenta del Consejo Municipal Electoral remitió las constancias que integran el expediente número 12/2015-PES-CM3, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁹ Diligencia que obra a fojas 000152 a 000178 del cuaderno de pruebas.

¹⁰ Foja 000179 del cuaderno de pruebas.

Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha trece de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-40/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución¹¹.

c) Radicación. Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-40/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local¹², que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria

¹¹ Foja 000011 del expediente del procedimiento sancionador.

¹² Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...

correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente¹³.

d) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia. Mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, sí constaba con anterioridad sanción firme impuesta a los ciudadanos Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante, Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales así como al PRI en San Miguel de Allende, Guanajuato quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

j) Certificación de no reincidencia. En fecha tres de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra los ciudadanos Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante, Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales así como al PRI en San Miguel de Allende, Guanajuato con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹³ Fojas 000015 a 000018 del expediente del procedimiento sancionador.

k) Declaración de debida integración del expediente.

Siendo las veinte horas con diez minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Patricia Cabrera Mora, mediante oficio **CM3-SMA-91**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **12/2015-PES-CM3** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del PAN ante dicho Consejo

General, por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la utilización de recursos del ámbito municipal para inducir y coaccionar al voto a favor o en contra de un partido político o candidato, violatorio de la normatividad electoral y del principio de imparcialidad, de la Constitución del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actos que afectan el debido proceso en contra del PAN por parte de las personas antes referidas.

Habiendo denunciado a Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante, en su carácter de Director de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud "COMUDAJ", y a Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales como Subdirector de la citada Comisión, además al PRI y/o quien resultara responsable, por la coacción ejercida sobre servidores públicos de la actual administración municipal para que votaran por el PRI, así como para que colaboraran en el acarreo de personas al mitin de apertura de campaña del candidato a la presidencia municipal por el citado instituto político, bajo el argumento de que en caso de que otra fórmula política se viera favorecida en la elección, estarían en posibilidad de perder su empleo.

Se afirmó que dicha coacción se hizo mediante la plática que sostuvieron con trabajadores del actual ayuntamiento, al comentarles que deberían de votar por el PRI debido a que, de elegir alguna otra fórmula, quienes integraran la nueva administración, quizá, emplearían a personas de su confianza, y pues si decidían votar por el PRI, conservarían su empleo.

Se hizo mención a que la conversación aludida fue videograbada y, difundida en un medio televisivo local, en el canal de 4 XHGSMA de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Con lo anterior y habiendo señalado que los actos imputados a los denunciados son la utilización de recursos del ámbito municipal para inducir y coaccionar al voto a favor o en contra de un partido político o candidato, previsto en el artículo 350 fracción III¹⁴, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cumple por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Patricia Cabrera Mora, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹⁵.

TERCERO.- Ahora bien, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo Municipal Electoral de

¹⁴ **Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:...

I. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

¹⁵ **Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

San Miguel de Allende, Guanajuato en el informe circunstanciado¹⁶ de fecha diez de mayo de dos mil quince, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones que el denunciante José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo General, afirmó incurrieron, Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante como Director de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ”, así como el ciudadano Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales como Subdirector de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ” habiendo determinado que por lo que hacía al PRI no se daba infracción alguna a la normatividad electoral; siendo del tenor siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE 12/2015-PES-CM3, CONFORME Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 375 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Este órgano Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, a 10 Diez de Mayo de 2015, dos mil quince y conforme al **artículo 375** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente 12/2014-PES-CM3 del Procedimiento Especial Sancionador.

Punto número I.- Relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia. Con fecha 24 veinticuatro de Abril de 2015 dos mil quince, a las 15:16 quince horas con dieciséis horas, se recibe en este Consejo Municipal Electoral una queja formulada por el ciudadano JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de los ciudadanos “ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE Y/O JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, DIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD “COMUDAJ” Y AL CIUDADANO SAMUEL MIRANDA, Y/O SAMUEL MIRANDA PERALES, SUBDIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD “COMUDAJ” ASÍ COMO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por hechos relativos a “**UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL ÁMBITO MUNICIPAL PARA INDUCIR Y COACCINAR AL VOTO A FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO,**

¹⁶ Fojas 000003 a 000011 del expediente del procedimiento sancionador.

VIOLATORIO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ACTOS QUE AFECTAN EL DEL DEBIDO PROCESO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”

Punto número II.- Diligencias que se haya realizado por la autoridad. Una vez recibida la queja, este Consejo Municipal Electoral, lo admite y radica en fecha 25 veinticinco de Abril de 2015, dos mil quince, bajo el número de expediente 12/2015-PES-CM3, y procedió a llevar a cabo las siguientes actuaciones dentro del procedimiento de referencia:

I.- Auto de fecha veinticinco de Abril de dos mil quince, admisión y radicación.

Se **REQUIERE** al **DENUNCIANTE** para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, bajo el **apercibimiento** de que en caso de no cumplirlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados, aún las de carácter personal, **de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.**

Se **requiere** al Partido Revolucionario Institucional en San Miguel de Allende, por conducto de su Representante Legal, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1.- ¿En qué fecha dio inicio la campaña electoral de su candidato José Martín Salgado Cacho?

2.- Si se realizó alguna marcha para dar inicio a la campaña por parte de su candidato el ciudadano José Martín Salgado Cacho y en caso de ser afirmativo, nos manifieste ¿En dónde inició?, ¿cuál fue su recorrido? Y ¿dónde concluyó?

3.- Se informe quién acompañó al candidato José Martín Salgado Cacho durante la marcha, refiriéndonos en particular a ¿algún integrante de la planilla? y/o ¿candidatos para contender a algún cargo público?

4.- Manifieste, ¿Si su candidato fue acompañado por ciudadanos de alguna y/o algunas comunidades pertenecientes al Municipio?, y en caso de ser afirmativo, manifieste el nombre de las comunidades que asistieron a la marcha, y qué tipo de servicio de transporte público se contrató para el traslado de las personas que lo acompañaron.

Se **requiere** al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su representante legal el Síndico Municipal, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1.- Si los ciudadanos Alejandro Ramírez Escalante y Samuel Miranda laboran para el H. Ayuntamiento.

2.- En caso de ser afirmativo el punto número 1, nos manifieste ¿Qué cargo desempeñan los ciudadanos Alejandro Ramírez Escalante y Samuel Miranda?, así como la fecha de ingreso de cada uno de ellos.

3.- Informen ¿cuáles son sus atribuciones respectivamente en el cargo que desempeñan?

Por este medio, se **requiere** al Canal 4 XHGSMA, por conducto de su Representante legal para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, proporcione la siguiente información:

1.- Se informe si en el canal 4 XHGSMA, a su digno cargo, se dio a conocer una videograbación en la que aparecen servidores públicos del actual Gobierno Municipal, con los cargos de Director y Subdirector de la Comisión Municipal del deporte y atención a la juventud "COMUDAJ"

2.- En caso de ser afirmativo el punto número 1, informe en qué fecha tuvieron conocimiento del video y en qué fecha fue transmitida en su canal el citado video.

II.- Auto de fecha veintinueve de Abril de dos mil quince, se ordena requerir de nueva cuenta vía oficio al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Representante legal el síndico Municipal para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, proporcione la siguiente información:

1.- Se solicita proporcione el nombre de los servidores públicos que ocupan u ocuparon el cargo de Director y Subdirector de la Comisión Municipal del deporte y atención a la Juventud (COMUDAJ) durante el periodo comprendido del 01 de marzo de 2015, a la fecha de recepción del presente requerimiento.

2.- Informe cuáles son las funciones y atribuciones del Director y del Subdirector de la Comisión Municipal del deporte y atención a la Juventud (COMUDAJ).

Ahora bien, en relación a los hechos narrados en el escrito de queja y/o denuncia se desprende que, es un hecho público y notorio que el ciudadano José Martín Salgado Cacho es el candidato de la coalición "Juntos para servir" conformada por los Partidos Políticos, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza (PRI, PVEM y NA), toda vez que se encuentra debidamente Registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, registro que se aprobó en sesión especial de fecha 04 de abril de 2015, mediante el acuerdo número CGIEEG/033/2015, por lo que esta Autoridad Sustanciadora ordena extraer el referido Acuerdo de la página oficial del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, www.ieeg.org.mx, se certifique y se agregue al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

III.- Auto de fecha dos de Mayo de dos mil quince, en virtud de no tener la información completa por lo que hace al Honorable Ayuntamiento, y toda vez que esta Autoridad se encuentra sustanciando el presente Procedimiento Especial Sancionador, y se está allegando de la información necesaria para el mismo y con fundamento en el artículo 350, fracción I de la ley comicial local. [...]" , ordena requerir de nueva cuenta vía oficio al Honorable Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Representante legal el Síndico Municipal para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que sea notificado el presente requerimiento, proporcione la siguiente información:

1.- Se solicita la siguiente información, se le requiere en relación al Servidor Público de nombre Samuel Miranda de la Comisión Municipal del deporte y atención a la Juventud (COMUDAJ).

2.- Informe cuáles son las funciones y atribuciones en la Comisión Municipal del deporte y atención a la Juventud (COMUDAJ).

3.- Mencione el tiempo que tiene desempeñándose como funcionario en la misma.

IV.- Auto de fecha seis de Mayo de dos mil quince, a los denunciados **ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE Y/O JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, Y SAMUEL MIRANDA Y/O SAMUEL MIRANDA PERALES**, Servidores Públicos que elaboran para el Honorable Ayuntamiento adscritos a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la juventud "COMUDAJ" de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el domicilio del Honorable Ayuntamiento, en la oficina del Síndico Municipal, así como al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el domicilio que obra en los archivos del Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por hechos relativos a **"UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL ÁMBITO MUNICIPAL PARA INDUCIR Y COACCIONAR AL VOTO A FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, VIOLATORIO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ACTOS QUE AFECTAN EL DEL DEBIDO PROCESO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Córrase traslado a los denunciados con copias certificadas de los autos de fechas, veinticinco de Abril del año en curso, asimismo copia certificada del auto de fecha seis de mayo del año en curso, como copia simple del escrito de queja con sus anexos y un DVD con la leyenda "QUEJA S.M.A."

Cítese a las partes a efecto de que comparezcan a las **once horas del día nueve de Mayo del año que transcurre**, por su propio derecho o por conducto de sus autorizados o representante legal, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevara a cabo en la oficina de este Consejo Municipal Electoral ubicado en calle Alfonso Esparza Oteo número diecisiete, Colonia Guadalupe, de esta Ciudad; **apercibiéndoseles** que su inasistencia no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

IV.- Auto de fecha diez de Mayo de dos mil quince, se ordena remitir el presente procediendo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Punto número III.- Las pruebas aportadas por las partes. Se detallan las mismas.

1.- El Quejoso aportó como pruebas documentales privadas, cuatro fojas hojas con seis imágenes impresas, en hojas tamaño oficio, mismas que anexó desde su escrito inicial de queja o denuncia, además de un DVD, con la leyenda queja S.M.A.

A. Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene la videograbación a que se hace referencia en el presente procedimiento.

B. La prueba documental consistente en la transcripción del contenido que se encuentra inserto en el escrito de queja y/o denuncia, relativo a partir del minuto 21:01 veintiuno con un segundo hasta el minuto 29:16 veintinueve con dieciséis segundos.

C. La técnica consistente en la fotografía del acusado Alejandro Ramírez Escalante.

D. La inspección de los vínculos electrónicos que se refieren en el escrito de queja y/o denuncia.

E. La prueba técnica consistente en 5 cinco fotografías constitutivas a los hechos violatorios.

F. La prueba técnica consistente en una fotografía del ciudadano Alejandro Ramírez Escalante Director de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud "COMUDAJ" del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

2.- En cuanto al denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, no ofreció ninguna prueba.

3.- **ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE Y/O JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE**, servidores públicos que laboran para el H. Ayuntamiento adscrito a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la juventud "COMUDAJ" de San Miguel de Allende, Guanajuato, no ofreció ninguna prueba.

4.- **SAMUEL MIRANDA Y/O SAMUEL MIRANDA PERALES**, servidor público que labora para el H. Ayuntamiento adscrito a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la juventud "COMUDAJ" de San Miguel de Allende, Guanajuato, no ofreció ninguna prueba.

Punto número IV.- Las demás actuaciones realizadas. Se llevaron a cabo por este Organismo Electoral las siguientes:

1.- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de fecha nueve de Mayo del dos mil quince, compareciendo por parte del quejoso, las personas autorizadas para ello desde el escrito inicial de queja y/o denuncia, siendo los ciudadanos, Licenciados, Miryam Eulalia Oliva Córdova y el Licenciado José Alfredo Segura Rodríguez, y de los denunciados **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se presentó el Licenciado Álvaro García Arvizu, autorizado, con motivo de la representación partidaria que ostenta ante este Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como al denunciado **ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE Y/O JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE**, servidor público que labora para el H. Ayuntamiento adscrito a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la juventud "COMUDAJ" de San Miguel de Allende, Guanajuato, estando presente, por su propio derecho, por el denunciado **SAMUEL MIRANDA Y/O SAMUEL MIRANDA PERALES**, servidor público que labora para el Honorable Ayuntamiento adscrito a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la juventud "COMUDAJ" de San Miguel de Allende, Guanajuato, estuvo presente y autorizado por el mismo a su representante legal, el Licenciado Luis Herberto Santander Martínez.

Punto número V.- CONCLUSIONES SOBRE LA QUEJA O DENUNCIA: Toda vez de las actuaciones celebradas por este Órgano Electoral Substanciador, de San Miguel de Allende, Guanajuato. Desde la recepción del escrito inicial de queja y/o denuncia, así como de las actuaciones celebradas por esta autoridad substanciadora, y del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por cada una de las partes en el presente expediente número 12/2015-PES-CM3.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado, en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, este órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme los criterios emitidos en dicha sentencia, señalándose que en el presente asunto los hechos que se atribuyen a los denunciados son:

1.- Al **“PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por hechos relativos a **“UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL ÁMBITO MUNICIPAL PARA INDUCIR Y COACCIONAR AL VOTO A FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, VIOLATORIO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ACTOS QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**.

Esta Autoridad Sustanciadora opina, que de los anteriores hechos imputados al denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, no se considera violación alguna de la norma comicial por este.

2.- **ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE Y/O JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE**, servidor público que labora para el Honorable Ayuntamiento adscrito a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la juventud “COMUDAJ” de San Miguel de Allende, Guanajuato, por hechos relativos a **“UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL ÁMBITO MUNICIPAL PARA INDUCIR Y COACCIONAR AL VOTO A FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, VIOLATORIO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ACTOS QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**.

Esta Autoridad Sustanciadora opina, que de los anteriores hechos imputados al denunciado **ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE Y/O JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE**, servidor público que labora para el Honorable Ayuntamiento adscrito a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la juventud “COMUDAJ” de San Miguel de Allende, Guanajuato, se estima que pudiera estar infringiendo el artículo 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3.- **SAMUEL MIRANDA Y/O SAMUEL MIRANDA PERALES**, servidor público que labora para el H. Ayuntamiento adscrito a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la juventud “COMUDAJ” de San Miguel de Allende, Guanajuato, por hechos relativos a **“UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL ÁMBITO MUNICIPAL PARA INDUCIR Y COACCIONAR AL VOTO A FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, VIOLATORIO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ACTOS QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**.

Esta Autoridad Sustanciadora opina, que de los anteriores hechos imputados al denunciado **SAMUEL MIRANDA Y/O SAMUEL MIRANDA PERALES**, servidor público que labora para el Honorable Ayuntamiento adscrito a la Comisión

Municipal del Deporte y Atención a la juventud "COMUDAJ" de San Miguel de Allende, Guanajuato, se estima que pudiera estar infringiendo el artículo 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Patricia Cabrera Mora
Presidenta del Consejo Municipal Electoral de
San Miguel de Allende, Guanajuato.

Jesús Aquino Silva
Secretario del Consejo Municipal Electoral de
San Miguel de Allende, Guanajuato.

Así se tiene que, de la lectura del informe transcrito se advierte que la autoridad sustanciadora determinó que se atribuye al ciudadano ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE y/o JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, así como al ciudadano SAMUEL MIRANDA y/o SAMUEL MIRANDA PERALES, la violación a la normatividad electoral contenida en el artículo 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en la utilización de recursos del ámbito municipal para inducir y coaccionar al voto a favor o en contra de un partido político o candidato, violatorio de la normatividad electoral y del principio de imparcialidad, de la Constitución del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actos que afectan el debido proceso en contra del PAN, en los siguientes términos:

1.- Los ciudadanos ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE y/o JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, y SAMUEL MIRANDA y/o SAMUEL MIRANDA PERALES, como trabajadores del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, adscritos a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud "COMUDAJ",

ejercieron coacción sobre algunos de los trabajadores de la actual administración municipal de aquella ciudad, solicitándoles emitieran su sufragio en favor del PRI en la próxima contienda electoral, argumentando que, de no votar por dicho instituto político, y en caso de que alguna otra fórmula llegara a ocupar el ayuntamiento municipal, podrían verse afectados al existir la posibilidad de perder su trabajo.

Dicha conversación fue difundida en fecha posterior por el canal 4 XHGSMA en donde pudo apreciarse al Director del COMUDAJ de San Miguel de Allende, haciendo dichas peticiones y comentarios en forma verbal; exponiendo que iba a verificarse un mitin en fecha próxima, y se daría arranque a la campaña del candidato a la presidencia municipal por el PRI y que debían de acudir, que en dicho evento les sería entregado un “lunch” y una playera.

2.- Por otra parte, ***respecto al PRI en San Miguel de Allende, Guanajuato, el Consejo Electoral Municipal estableció que no se daba la violación a la normatividad electoral.***

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja¹⁷, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA
COMISION DE HECHOS INFRACTORES A LA
NORMATIVIDAD ELECTORAL POR EL USO DE**

¹⁷ Fojas 000001 a 000037 del cuaderno de pruebas.

**RECURSOS DE ÁMBITO MUNICIPAL PARA
INDUCIR Y COACCIONAR AL VOTO**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ, promoviendo en mi carácter de representante del **PARTIDO ACCION NACIONAL** ante este Consejo General, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en términos amplios previstos en el Artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Imelda Jasso Hernández, José Alfredo Segura Rodríguez y Luis Alfonso Hernández Gómez señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el inmueble ubicado en Boulevard José María Morelos esquina Boulevard Antonio Madrazo número 2055, colonia San Pablo, en la ciudad de León, Guanajuato y la dirección electrónica cjasso@gto.pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del **C. ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, DIRECTOR DE COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD "COMUDAJ"** y **C. SAMUEL MIRANDA, SUBDIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD "COMUDAJ"**, así como el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a la **UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL ÁMBITO MUNICIPAL PARA INDUCIR Y COACCIONAR AL VOTO A FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 345º fracciones I y VI, 346º fracciones V, IX y XI, 350º fracción III y V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134º en su primer y séptimo párrafo DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL y 122º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, y al ACUERDO INE/CG66/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; actos que afectan el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal **372º de la Ley Local de la materia**, señalo:**

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

LIC. JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ, en mi calidad de Representante Propietario ante el Consejo General Electoral en esta entidad.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en el Boulevard José María Morelos esquina Boulevard Antonio Madrazo número 2055, colonia San Pablo, en la ciudad de León, Guanajuato y la Dirección Electrónica cjasso@gto.pan.org.mx.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

IV.- SEÑALAMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS

I.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) con domicilio en el Boulevard de la Conspiración número 53, de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

II.- ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, Director de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud "COMUDAJ", con domicilio en el Boulevard de la Conspiración número 130, sin colonia, código postal 37748, San Miguel de Allende, Guanajuato.

III.- SAMUEL MIRANDA, Subdirector de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud "COMUDAJ", con domicilio en el Boulevard de la Conspiración número 130, sin colonia, código postal 37748, San Miguel de Allende, Guanajuato.

V. NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe vigilar el correcto uso de los recursos públicos en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa nos referiremos a una videgrabación dada a conocer en un canal local de noticias de esta ciudad, en la que se aprecia con toda claridad la evidente coacción sobre empleados municipales por parte de servidores públicos del actual gobierno municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como la invitación expresa para trasladar, coordinar y supervisar el acarreo de personas al mitin de arranque de campaña del candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con la promesa explícita de otorgarles una dádiva, amedrentándolos con perder su trabajo y generándoles un estado psicológico de temor e inestabilidad laboral, ahora bien, lo anterior encuentra sustento en los empleados municipales son parte integral del recurso público, es decir, son recurso humano y por tanto la utilización indebida por parte de los servidores públicos y bajo coacción afecta el proceso electoral, tal y como es el caso que se denuncia imputable al C. ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE "Director de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud "COMUDAJ" y SAMUEL MIRANDA "Director y Subdirector, respectivamente, de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud "COMUDAJ", el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE, el correcto uso de los recursos públicos y de la imparcialidad que debe imperar en los procesos electorales que se encuentran previstos en los ordinales 134º primer y séptimo párrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo, 122° de la Constitución Local, 33° fracción I, 345° fracciones I y IV, 346° fracciones VI, IX y XI, 350° fracciones III, V y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, dispositivos normativos que rezan en forma literal:

Artículo 134° en su primer y séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Los recursos económicos de que dispongan la federación, los estados, los municipios, el distrito federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del distrito federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 122° de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los Servidores Públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener carácter constitucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 33° fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.- Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 345° fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I.- Los partidos políticos;

IV.- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público.

Artículo 346° fracciones IV, IX y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. Constituyen infracciones de los

partidos políticos a la presente Ley:

IV.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en esta Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

IX.- El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 350º fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a la presente Ley:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ACUERDO INE/CG66/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (El cual se tiene por reproducido como si a la letra de insertare al principio de economía procesal).

Tales dispositivos dejan bien claro que está prohibido a los candidatos, a los partidos políticos y a los funcionarios el uso de recursos públicos, entendiéndose en esta tesitura al recurso humano como integrante del recurso público en este caso del ámbito municipal, tendientes a la inducción o coacción teniendo en todo tiempo la obligación de aplicar estos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

TERCERO.- Es el caso de que en el municipio de San Miguel de Allende, servidores públicos de la actual administración municipal emanada del Partido Revolucionario Institucional, aparecen en una videograbación en la que se aprecia con toda claridad la evidente coacción sobre empleados municipales por parte de servidores públicos del actual gobierno municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como la invitación expresa para trasladar, coordinar, documentar y supervisar el acarreo de personas al mitin de arranque de campaña del candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con la promesa explícita de otorgarles una dádiva, a continuación se transcribe lo que se escucha en el video referido a partir del minuto 21 con 01 segundo hasta el minuto 29 con 16 segundos;



Locutor 1- Mira la cosa es muy sencilla, nosotros estamos, ¿con qué partido estamos?, estamos con el PRI, (una voz femenina-OK) si gana el PAN, los primeros que salimos es el Director, César, he los estamos (una voz femenina-OK) a nivel coordinadores, a ustedes, si no, ps van a traer su gente de ellos... Ustedes deben de tomarse esa línea, o sea, hay un en el, en el trabajo hay tres formas de trabajar; es la honradez, el trabajo y la lealtad (una voz femenina- Aja), la lealtad es una parte de todo esto.

...Ustedes pueden subirse a un barco y luego pues me cambio a otro barco, pero hay un momento en que se van a caer de un barco, porque, o se suben en este barco o no se suban o súbense al que ustedes crean, para que no estén también presionados ustedes, porque de alguna forma aquí es un pueblo muy pequeño y se va uno a enterar (voz femenina –de todo-), se va a enterar uno, o sea tarde que temprano se va a enterar y sin querer se entera de las cosas, entonces, yo lo, la reunión de esta básicamente es esa, que si se quieren subir a este barco que es del PRI, ya hablando en palabras concretas es el partido, quieren subir a este barco que es del PRI, ya hablando en palabras concretas es el partido, adelante, y si a ustedes ya les ofrecieron por otro lado, porque así va a ser, los del PAN así trabajan la vieron la barda que estaba en la luciérnaga que pusieron publicidad del PRI (voz femenina- Ya la taparon... ah sí), llegaron ellos y la taparon (voces femeninas- ¡jajajajaja!) y así trabajan (una voz femenina- Yo pienso que todos) (otra voz femenina- Y está el contacto), la parte donde esta ella es panista, son panistas de corazón, lo que es Santa Marías, (inaudible), San Antonio del Varal, (inaudible) y Cerritos (voz femenina –la mayoría), son puro panista (voz femenina- la mayoría), entonces ahí es bien complicado o sea, para ella es bien complicado, o sea si se va a subir a ese barco del PRI, lo van a saber, oye, si gana el PAN la van a agarrar contra ella porque esas con las consecuencias, así se pagan, (Voz femenina- ¡Sí!) por eso les digo, ustedes deciden, o sea, si ustedes se suben a esta barco adelante y si no, no hay problema, nada más que si no se suben si tienen que avisarle al director, decirle, mire, la verdad yo no congenio con este tipo de partido, yo tengo esta otra opción y... Pero así debe ser, el presidente Mauricio tuvo esa visión y cuando los reunió a ustedes y les ofreció lo que les ofreció, él nunca les iba a decir en ese momento –saben que la finalidad es esta-, pero ahorita si se les pide un apoyo, ps apóyenlo, si pueden, o sea (voces femeninas) y echarle las más ganas que puedan de apoyarnos, se va a hacer una marcha, salir de la Aurora, este, una cantidad de gentes, o sabemos cuántas personas, y se va a ir uno caminando, a las 5 de la tarde en punto salen caminando para llevarlos al jardín, Voz femenina- ¡ah y les va a dar su camisa, ahí verdad?



-Locutor 1- en el jardín van a estar el que va a ser presidente municipal por el PRI, este "Cacho" con sus diputados, el federal y el y el local, con toda la planilla que va, que si ellos ganan, el síndico y los regidores que van a quedar, ellos van a ir hasta delante de la marcha, entonces el apoyo que se les pide a ustedes, bueno hicieron cuentas que si eran once, apoyaran con 100 personas.

(Voz femenina) -¿Cada una?



Locutor 1- con 100 personas cada una, serían, están pidiendo mínimo mil personas

(Voz femenina) ¿y se les va a dar transporte)



Locutor 1- sí, o sea, por eso él (inaudible), viene a hablar con ustedes, para que ustedes seleccionen si es que pueden juntar esa cantidad de personas, pero no nomás es juntarlas y ya, sino que nos tienen que apoyar, tienen que hacer una lista de asistencia, que en ese camión vienen 40 personas, bueno, anoto a las 40 personas, que van a llegar ahorita que bajaron y cuando se regresen... porque muchas veces ¡ay ya los llevan!, hay quédense, no o sea, (inaudible) voces femeninas- (jajajajaja)... de a ver si están las 40 falta una, no se tienen que regresar a buscar a (inaudible)... por eso es muy importante que ustedes, que nombren a una persona por camión, esa persona por camión se haga cargo de esas 40 personas que bajen y esa persona que suba y que se las lleve (inaudible)... esa persona se va a encargar de darles un "lunch" y una playera pero eso debe ser así bien organizado por qué no, es muy fácil que me dice: ¡hay tengo 100!, pero están allá en la comunidad, a ver cómo le hace, manda los 3 camiones y a ver como se regresan, o sea aquí la cosa es que cada una de ustedes se agarren (inaudible)... de San Antonio del Varal (inaudible)... yo tengo otras cuarenta, entonces pero si necesitamos, por eso les decía que muy, tenía que hacerse la reunión porque ya es el sábado.

-Locutor 1- el que tenga 100 personas cada una de ellas, se les va a apoyar con transporte (inaudible)... se les va a dar una playera y se les va a dar un "lonche", los contingentes van a llegar a la aurora entre las 4 y 4 y media, aquí lo más importante es (inaudible) de ellas, tienen que hacer una lista de asistencia para cuando se suban y una lista de asistencia cuando se van para (inaudible)... y luego se regresan a su comunidad, ahí va a haber un responsable en cada camión para no dejar, ¡ya las dejamos! Y váyanse como puedan, ese ese encargado, las baja y luego las sube al camión y tienen que estar completas, se les va a apoyar con el "lonche", la playera y tres camiones que en ese caso serían más o menos 100 personas por cada uno de ellos.





-Locutor 2- Bien la idea es esta... este... el chiste de todo esto, es que todos los proyectos que iniciamos, tengan una continuidad, yo tuve una reunión con Mauricio personalmente estos días, también con el candidato (inaudible) "cacho", y no se trata de que... obliguemos a nuestra gente a que vaya por un partido o que vaya por otro ni mucho menos, sino que todos podamos entender, en primer plano ustedes (voz femenina- jaja). Y esa continuidad viene con esa fórmula definitivamente como directivos no vamos a estar y como promotores y entrenadores no sabemos tampoco (voz femenina- ok), entonces la única manera que podemos tener continuidad, que puedan seguir los proyectos, que puedan seguir los apoyos hacia cada una de ustedes como se ha venido dando es que siga la misma fórmula ¿no? (voz femenina- jaja!),



Yo mi prioridad principal para seguir con esto fue hablar con Mauricio y saber si yo estoy considerado también ¿no?, y totalmente considerado y totalmente considerado el trabajo que hemos hecho, el trabajo que hemos hecho no lo puedo presumir yo, lo tenemos que presumir todos, porque cada una de ustedes ha sido fundamental en ese trabajo ¿no? (voces al fondo), que son ustedes, son los entrenadores y por supuesto los tres coordinadores que es Martín, Samuel y César, sin ese equipo de trabajo, todo lo que se ha hecho no es, no hubiera sido posible... Yo no tengo nada en contra del "Chicharo", o de Santiago González, de ninguno de los candidatos ni mucho menos, sólo sé que con ellos no podríamos trabajar nosotros, sólo sé que con Martín podemos trabajar nosotros entonces, si queremos seguir con ese trabajo.

Una voz masculina al fondo -Van a traer una... de comer... algo de comer ahorita... ¿no te traen algo? (inaudible)



Una voz masculina al fondo- ¿No traen algo de comer, una torta? (inaudible)



No, ahorita no... ¿si me explico? (Voz femenina- Sí) Yo siempre he sido de la idea de no involucrarme en la política, y nunca lo he hecho, nunca he estado detrás de un candidato ni nada porque a lo mejor tampoco lo he necesitado porque mi trabajo es muy claro, que es mi escuela, medio pueblo ha sido mi alumno, medio pueblo, ahorita tengo gente del PAN, ahí tengo a Ángel Gastelum como alumno, tengo gente del PRI, tengo a la esposa de Mauricio (voz femenina- jujum!) como alumna (voz femenina- jujum!) y mi escuela convive de una manera (Voz femenina- Normal) como debe de ser, normal, ¿sí? Pero acá en ese sentido para que todos nosotros podamos seguir trabajando y sobre todo llevar a cabo el proyecto que tenemos es necesario que estemos convencidos de que otra fórmula no nos llevaría a eso, si otra fórmula llega, yo tengo mi escuela y tengo mi manera de hacer las cosas y seguiría por mi camino ¿no, pero también no me gustaría que este trabajo se perdieran todos ustedes, que en un momento dado no los tuvieran considerados.

Con esta transcripción de la grabación quedan por demás demostrados los actos que evidentemente infringieron la normatividad aplicable a la materia, los funcionarios CC. ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE y SAMUEL MIRANDA, Director y Subdirector, respectivamente, de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud "COMUDAJ" del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y/o quien resulte responsable.

Es importante señalar, que al realizar una comparación de las imágenes del video a partir del minuto 26 con 18 segundos hasta el minuto 29 con 16 segundos, se aprecia que es la misma persona, conocida como Alejandro Ramírez Escalante y quien se encuentra en funciones de Director de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud, ya que la fotografía que esta visible en la página del Ayuntamiento de San Miguel de Allende con los siguientes vínculos, es evidente su identidad, vínculos que se ofrecen como prueba:

<http://www.sanmigueldeallende.gob.mx/gabinete.html>

<http://www.sanmigueldeallende.gob.mx/categoria/comude/>

Por lo antes expuesto se inserta la fotografía que se enuncia en los citados:

**FOTOGRAFÍA DE ALEJANDRO ESCALANTE,
DIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA
JUVENTUD "COMUDAJ", DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE,
GUANAJUATO.**



Siendo que sin duda al actual Director de la COMUDAJ, Alejandro Ramírez Escalante, es la persona que se aprecia en el video que se ofrece como prueba, ya que se aprecia su imagen a partir del minuto 26 con 18 segundos, ya que es cuando se escucha que inicia su participación.



Todo lo anterior evidencia la violación a la ley electoral aplicable y el principio de imparcialidad contenido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos atribuible a los servidores públicos ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE y SAMUEL MIRANDA, Director y Subdirector, respectivamente, de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud "COMUDAJ", del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y quien resulte responsable, quienes de manera abierta y evidente violan las disposiciones de la materia electoral, utilizando los recursos públicos para generar coacción y temor, tendientes a la inequidad en el proceso electoral con la finalidad de inducir al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

También es importante destacar que de los actos de la videgrabación que denunciamos se desprende la cita expresa del partido transgresor de los ordenamientos en materia electoral, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Así las cosas los actos denunciados incumplen con los límites impuestos por las normas aplicables y por tanto deben ser investigados y sancionados de conformidad con los ordinales 134° primero y séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122° de la Constitución Local, 33° fracción I, 345° fracciones I y IV, 346° fracciones IV, IX y XI, 350° fracciones III, V y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; ACUERDO INE/CG66/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En efecto es el caso de que estos actos violan el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134° primero y séptimo párrafo de la constitución federal y utilizan los recursos públicos y humanos del municipio en cuestión, sacando ventaja de su condición de servidores públicos, desplegando conductas no

permitidas por la ley electoral como lo son, la coacción y la inducción a los ciudadanos para exigir un hacer o no hacer por parte de los empleados municipales, y en este tenor vulnera gravemente el proceso electoral. Es por ello, que deben de ser castigados de conformidad con la normatividad electoral.

Se incorpora en la presente la transcripción del audio de la videograbación y disco compacto que contiene la grabación multirreferida.

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de la infracción contenida en los ordinales 134º primero y séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122º de la Constitución Local, 33º fracción I, 345 fracciones I y IV, 346º fracciones IV, IX y XI, 350º fracciones III, V y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; ACUERDO INE/CG66/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos que deben ser sancionados en términos de ley.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

- 1) PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA VIDEOGRABACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA Y
- 2) PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA TRANSCRIPCIÓN DEL CONTENIDO, INSERTA EN EL PRESENTE LIBELO, A PARTIR DEL MINUTO 21 CON 01 SEGUNDO HASTA EL MINUTO 29 CON 16 SEGUNDOS.
- 3) LA TÉCNICA CONSISTENTE EN LA FOTOGRAFIA DEL ACUSADO ALEJANDRO RAMÍRE ESCALANTE.
- 4) LA INSPECCIÓN DE LOS VÍNCULOS ELECTRÓNICOS QUE SE REFIEREN.
- 5) PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN 5 CINCO FOTOGRAFÍAS CONSTITUTIVAS A LOS HECHOS VIOLATORIOS.
- 6) PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN 1 UNA FOTOGRAFÍA EL ALEJANDRO RAMÍRE ESCALANTE, DIRECTOR, DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD "COMUDAJ", DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 370, 374, 375, 379 y 378 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como los numerales 4, 5, 12, 51, 55, 57, 58, 59, 60 y 61 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se procesa a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando e dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

**PROTESTO LO NECESARIO
LEÓN, GTO. A 21 DE ABRIL DEL 2015**

LIC. JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ

ANEXO: CONSISTENTE EN 06 FOTOGRAFÍAS RELATIVAS A LOS HECHOS VIOLATORIOS A CONTENIDOS LOS SER CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN LOS ORDINALES 134º PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 122º DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, 33º FRACCIÓN I, 345º FRACCIONES I Y IV, 346º FRACCIONES IV, IX Y XI, 350º FRACCIONES III, V Y VII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ACUERDO INE/CG66/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FOTOGRAFÍA DE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, DIRECTOR, DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD "COMUDAJ", DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.¹⁸

QUINTO.- Asimismo, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos¹⁹, misma que a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 6 seis de Mayo de dos mil quince.

En la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato siendo las 11:00 once horas del día 09 nueve de Mayo de dos mil quince, estando presentes en la oficina de la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato del Instituto Electoral del Esatdo de Guanajuato, la LIC. PATRICIA CABRERA MORA, Presidenta de este Consejo Electoral, quien actúa con Secretario del mismo, licenciado JESÚS AQUINO SILVA, asimismo se encuentra presente el Consejero Electoral supernumerario José Alberto Carbajo Arteaga, lo anterior a efeto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha seis de Mayo de dos mil quince, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador 12/2015-PES-CM3 instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, en contra de los ciudadanos Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante y Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales en su carácter de Funcionarios de la Comisión Municipal del deporte y atención a la juventud "COMUDAJ", así como al Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por presuntas infracciones en materia electoral.

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos:

1. Lic. Álvaro García Arvizu, autorizado del Partido Revolucionario Institucional; con motivo de la representación partidaria que ostenta en el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien se identifica con credencial de elector número 0161101402205; por lo que se le tiene por acreditada su personalidad y se ordena se anexe a la

¹⁸ Fojas 000024 a la 000027

¹⁹ Fojas 000152 a 000166 del cuaderno de pruebas.

- presente acta copia simple de la identificación que presenta para los efectos legales a que haya lugar.
2. Lic. Jorge Alejandro Ramírez Escalante personalidad que acredita con credencial para elector con número 016809825392. Por lo que se le tiene por acreditada su personalidad y se ordena se anexe a la presente acta el escrito referido, así como copia simple de la identificación que presenta para los efectos legales a que haya lugar.
 3. Lic. Luis Herberto Santander Martínez, en su carácter de Representante Legal del denunciado Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales, personalidad que se acredita mediante la manifestación verbal realizada por el denunciado, autorizando a los CC. Samuel Hernández de Alba, Luis Herberto Santander Martínez, Luis Ricardo Lechuga Hernandez, en términos del artículo 15 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, asimismo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en Josefina Orozco sin número, Col. Centro San Miguel de Allende, Gto., como referencia oficinas grupo Jobeni. Por lo que se le tiene por acreditada su personalidad y se ordena se anexe a a presente acta copia simple de las identificaciones que presenta para los efectos legales a que haya lugar.
 4. Enseguida, se hace constar que por parte del denunciante se encuentra presente LA LIC. MIRYAM EULALIA OLIVA CORDOVA, quien se identifica con cédula profesional número 4843493 y el LIC. JOSÉ ALFREDO SEGURA RODRÍGUEZ quien se identifica con credencial de elector número 08700669006251 personalidad que le otorga el quejoso y/o denunciante en el escrito inicial de queja y/o denuncia. Por lo que se le tiene por acreitada su personalidad y se ordena se anexe a la presente acta el escrito referido, así como copia simple de las identificaiones que presentan para los efectos legales a que haya lugar.

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Patricia Cabrera Mora, declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 15:16 quince horas con dieciséis minutos del día 24 de Abril de dos mil quince, se recibió en la oficina de ese órgano electoral, oficio número UTJCE/416/015, signado por el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, mediante el cual remite el escrito de queja y/o denuncia, signado por el C. JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual consta del 18 fojas útiles sólo por el anverso, y sus anexos consistentes en cuatro fojas útiles sólo por el anverso y un disco compacto, asimismo remite certificación de la personería del Lic. José Jesús Correa Ramírez, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y copia certificada del auto de fecha 23 de abril de 2015 dictado en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 9/2015-PES-CG, dentro del auto remitido, se ordena de reencauzar el escrito de denuncia a este Órgano electoral por tratarse de un asunto de nuestra competencia, una vez recibida la documentación citada, este Órgano Electoral emite auto de fecha 25 de Abril de 2015 dos mil quince, en el que se acuerda instaurar y sustanciar el procedimiento especial sancionador 12/2015-PES-CM3.

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato Licenciada Patricia Cabrera Mora, pone a la vista de las partes las actuaciones realizadas por este órgano electoral. Lo anterior para efecto de que las partes se impongan de su contenido.

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato Licenciada Patricia Cabrera Mora, concede el uso de la voz al denunciante José Jesús Correa Ramírez, a través de su representante legal para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Enseguida el denunciante manifiesta:

"QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA Y/O QUEJA QUE DIO INICIO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL CIUDADANO ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE DIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD "COMUDAJ" Y DEL CIUDADANO SAMUEL MIRANDA SUBDIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD "COMUDAJ" ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y QUE SE ADJUNTARON COMO PRUEBAS.

1. PRUEBA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA VIDEOGRABACIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.
2. LA PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA TRANSCRIPCIÓN DEL CONTENIDO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN EL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA RELATIVO A PARTIR DEL MINUTO 21:01 VEINTIUNO CON UN SEGUNDO HASTA EL MINUTO 29:16 VEINTINUEVE CON DIECISÉIS SEGUNDOS.
3. LA TÉCNICA CONSISTENTE EN LA FOTOGRAFÍA DEL ACUSADO ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE.
4. LA INSPECCIÓN DE LOS VÍNCULOS ELECTRÓNICOS QUE SE REFIEREN EN EL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA.
5. LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN 5 FOTOGRAFÍAS CONSTITUTIVAS A LOS HECHOS VIOLATORIOS.
6. LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFIA DEL C. ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE DIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD "COMUDAJ" DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.

POR LO QUE MANIFIESTO QUE TRAIGO UNA LAPTOP PARA MEDIO DE REPRODUCCIÓN PARA LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL VIDEO CONTENIDO EN EL CD QUE SE ADJUNTÓ AL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA, MEDIO DE REPRODUCCIÓN QUE PONGO A SU DISPOSICIÓN. LAS CITADAS PRUEBAS SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS DEL ÁMBITO MUNICIPAL PARA INDUCIR Y COACCIONAR AL VOTO A FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 345 TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO FRACCIONES PRIMERA Y CUARTA, 346 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS FRACCIONES QUINTA, NOVENA Y DÉCIMO PRIMERA, 350 TRESCIENTOS CINCUENTA FRACCIONES TERCERA Y QUINTA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 CIENTO TREINTA Y CUATRO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 122 CIENTO VEINTIDÓS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y AL ACUERDO INE/CG66/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449 CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PARRAFO PRIMERO INCISO C DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 134 CIENTO TREINTA Y CUATRO PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HECHOS QUE ESTÁN CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA O QUEJA Y LA PARTICIPACIÓN EN ELLOS DE LOS FUNCIONARIOS ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE Y SAMUEL MIRANDA RESPECTIVAMENTE DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD "COMUDAJ" ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR".

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como las probanzas que ofrece, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de

San Miguel de Allende, Guanajuato acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciante en los términos que lo realiza, y en cuanto a las pruebas documentales privadas que ofrece, consistentes en 4 cuatro anexos impresos a color en hojas de máquina tamaño oficio, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas en este acto; asimismo, en cuanto a la probanza técnica consistente en un disco compacto, y en razón de que el denunciado aportó el medio para su reproducción siendo una computadora portátil denominada laptop, la cual se identifica de la marca Hp pavilion g4 en color gris y negro, se acuerda tenerle por proporcionando el instrumento a que se refiere y se procede al desahogo del contenido de la misma.

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, procede a hacer constar las características del Disco CD que aporta el denunciante como prueba técnica el cual se trata de un disco compacto DVD marca Sonic, que tiene la leyenda DVD-R y asimismo se encuentra la leyenda queja S.M.A. en su parte frontal, aportada como medio para el desahogo de la prueba por parte de la denunciante y se selecciona con el puntero en la pantalla a opción "Inicio". Enseguida, en el apartado "Dispositivos con almacenamiento extraíble", se selecciona la opción inicio y en lo que refiere a equipo DVD RW (D:) aparece en la unidad de disco duro y se elige la DVD RW (D:) y elegimos el archivo de nombre Noticias San Miguel de Allende 17 Abril de 2015, a continuación inicia la reproducción en el minuto 21:01 procedemos a reproducirlo en este minuto por lo que al reproducirlo se trata de un audio cuyo contenido es del siguiente tenor:

El video inicia en el minuto 21:01 donde se escucha una voz masculina que dice: Mira la cosa es muy sencilla, nosotros estamos... con qué partido estamos con el PRI si gana el PAN los primeros que salimos somos el director, luego César los que estamos a nivel coordinadores a ustedes como son por honorarios igual si les caen bien y los aceptan siguen trabajando con ustedes si no pos van a traer su gente de ellos, ustedes deben de tomarse esa línea o sea, hay, hay... en el trabajo hay tres formas de trabajar, es la honradez el trabajo y la lealtad, la lealtad es una parte de esto ustedes pueden subirse a un barco y luego me cambio a otro barco pero hay un momento en que se van a caer del barco porque o se suben a este barco o no se suben o súbense al que ustedes quieran para que no estén también presionados ustedes porque de alguna forma este es un pueblo muy pequeño y se va uno a enterar uno tarde que temprano se va a enterar de alguna forma se va a enterar sin querer se entera de las cosas, entonces lo yo lo único único la reunión está básicamente es esa si se quieren subir a este barco que es el del PRI ya hablando palabras técnicas es el partido adelante y si ustedes ya les ofrecieron por otro lado porque así va a ser, los del PAN así trabajan, la... vieron la barda que estaba en LA LUCIÉRNAGA que pusieron publicidad del PRI ya la taparon.

Interviene una voz femenina que dice: YA LA TAPARON JAJAJAJA

Continúa la voz masculina diciene: si trabajan así trabajan

Interviene nuevamente una voz femenina que dice: PUES YO PIENSO QUE TODOS.

Nuevamente la voz masculina dice; la parte donde está ella es panistas de corazón SANTAS MARÍAS, SAN ANTONIO DEL VARAL, FAJARDO DE BOCAS Y CERRITOS.

Interviene nuevamente la voz femenina diciendo: LA MAYORÍA

Continúa nuevamente la voz masculina diciendo: son puros PANISTAS entonces ahí es bien complicado para ella si se va a subir a ese barco del PRI va a ser bien complicado para ella si se va a subir a ese barco del PRI va a ser bien complicado y si gana el PAN la van a agarrar contra ella porque esas son las consecuencias así se pagan.

Se aprecia una voz femenina que dice: SI

Sigue la voz masculina que dice: Por eso les digo ustedes deciden si ustedes se suben a este barco adelante, sino no hay problema nada más que si no se suben, sí le tienen que avisar al director, decirle, mire director la verdad yo no congenio con este tipo de partido yo tengo esta otra visión y pero así debe ser el presidente Mauricio tiene, tuvo esa visión y cuando los reunió a ustedes y les ofreció un sueldo y les ofreció lo que les ofreció y él nunca les iba a decir en ese momento saben que, la finalidad es ésta; ahorita si se les pide un apoyo, pos apóyenlo si pueden y echarle lo más ganas que puedan de apoyarnos se va hacer una marcha que va a salir de la Aurora, este... una cantidad de gente no

sabemos cuántas personas y se va a ir uno caminando a las 5:00 de la tarde en punto se va a salir caminando para llevarlos al jardín.

Se oye una voz femenina que pregunta: -¿y les van a dar su camisa?

La voz masculina continúa diciendo:-- En el jardín van a estar, el que va a ser presidente municipal por el PRI, este Cacho, con sus diputados, el federal y el local con toda la planilla que va; que si ellos ganan, el síndico, los regidores que van a quedar ellos se van a ir hasta delante de la marcha entonces el apoyo que se les pide a ustedes, como hicieron cuantas que si eran 11 que apoyaran con 100 personas.

Se escucha una voz femenina: Cada uno.

La voz masculina continúa diciendo: Con 100 personas cada uno serían, se están pidiendo mínimo 1000 personas.

La voz femenina dice: En el jardín.

La voz masculina: Serían 1100 personas en el jardín.

La voz femenina interviene nuevamente diciendo: Y se les va a dar transporte.

Nuevamente se escucha la voz masculina que dice: -Sí... o sea por eso la reunión era con ustedes, para que ustedes seleccionen si es que ustedes pueden juntar esa cantidad de personas pero no nomás es juntarlas y ya, sino es que nos tienen que apoyar, tienen que estar haciendo una lista de asistencia que en este camión vienen 40 personas, anoto las 40 personas que van a llegar coo ahorita que bajaron, cuando se regresen, porque muchas veces ya los llevan, ahí quédense, no, o sea, están las 40 falta una, no, se tienen que regresar, o sea, pero por eso es muy muy importante que ustedes nombren a una persona por camión, esa persona por camión se va a hacer cargo de esas 40 personas que bajen y esa persona que suban y que se las lleven y las dejen donde las recogieron, pero esa persona se va a encargar de darles el loche y una playera, pero eso debe, así, bien organizado, para que no... es muy fácil que les dicen, hay, tengo 100 pero están allá en la comunidad pero a ver cómo le hacen mándenme 3 camiones y a ver cómo se regresan, o sea, aquí la cosa es que cada uno de ustedes se agarren y digan, bueno, de SAN ANTONIO DEL VARAL, yo tengo tantas personas yo tengo la posibilidad de juntar tantas personas en SANTAS MARÍAS, tengo otras 40 personas y en TAMBULA otras 40 y entonces... y por eso sí necesitamos por eso les decía que les tenía que hacer la reunión porque ya es el sábado que tengan 100 personas cada uno. Se les va a apoyar con transporte de 40-45 personas, se les va a dar una playera y se les va a dar un lonche, los contingentes van a llegar a la Aurora entre las 4:00 o 4:30, aquí lo más importante es que al final de ellas se tienen que hacer una lista de asistencia para cuando se suban y una lista de asistencia para cuando se van... para que regresen a su comunidad debe haber un responsable en cada camión para no dejar, ya las dejamos y váyanse como puedan, las baja ese encargado las baja y luego las sube al camión, checa que ya estén completas, se les va a apoyar con el lonche y con la playera y con tras camiones y en este caso serían más o menos 100 personas por cada uno de ellos.

Interviene otra voz masculina y dice... bien, la idea es ésta, este el chiste de todo esto es que todos los proyectos que iniciamos tienen una continuidad, yo en la reunión con Mauricio personalmente en estos días y también con el candidato Martín Cacho y no se trata de que obliguemos a nuestra gente que vaya por un primer plano ustedes y esa continuidad viene por esta fórmula, fórmula que es el PRI para que les calles la bosa no si llega otra fórmula definitivamente como directivos no vamos a estar y como promotores y entrenadores no sabemos tampoco, entonces la única manera que podemos tener continuidad y puedan seguir los proyectos y puedan seguir los apoyos hacia cada uno de ustedes como se han venido dando es que siga la misma fórmula yo mi prioridad principal para seguir con eso fue a hablar con Mauricio y saber si yo estoy considerando también o no, totalmente considerado el trabajo que hemos hecho, el trabajo que hemos hecho no lo puedo presumir yo lo tenemos que presumir todos porque cada uno de ustedes ha sido fundamental en este trabajo son ustedes, son los entrenadores y por supuesto los tres coordinadores que es Martín, Samuel y César sin ese equipo de trabajo todo lo que se ha hecho no es, no hubiera sido posible yo no tengo nada en contra del "Chícharo" o de Santiago González de ninguno de los candidatos ni mucho menos, sólo sé que con ellos no podríamos trabajar nosotros, solo sé que con Martín podemos trabajar nosotros entonces si queremos seguir con este trabajo, si me explico...

Contesta voz femenina... sí.

Continúa la voz masculina... yo siempre he sido de la idea de no involucrarme en la política y nunca lo he hecho, nunca he estado detrás de un candidato ni nada, porque a lo mejor tampoco lo he necesitado porque mi trabajo es muy claro que es la escuela, medio pueblo ha sido mi alumno, medio pueblo, ahorita tengo gente del PAN, ahí tengo a Ángel Castelum como alumno, tengo gente del PRI que es la esposa de Mauricio como alumna y en mi escuela conviven de una manera como debe ser normal, sí, pero acá en este sentido para que todos nosotros podamos seguir trabajando y sobre todo llevar a cabo el proyecto que tenemos es necesario de que estemos convencidos de que otra fórmula no nos llevaría a eso, si otra fórmula llega yo tengo mi escuela y tengo mi manera de hacer las cosas y seguiría por mi camino no, pero también no me gustaría que este trabajo se perdiera, que se perdieran todos ustedes que en un momento dado no estuvieran considerados.

El video termina min, 29.16.

Acto continuo, se procede a cerrar el dispositivo de CD y a extraer el disco de la laptop quedando al resguardo del Presidente del Consejo Municipal Electoral.

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante legal el LIC. ÁLVARO GARCÍA ARVIZU, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtuen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta:

"CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ESTA CIUDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 CUARENTA Y CUATRO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN VIGOR, VENGO A DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y/O QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) DEL C. LICENCIADO JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ EN BASE A LOS SIGUIENTES.

CONTESTACIÓN AL HECHO PRIMERO, NI SE NIEGA NI SE AFIRMA POR NO SER UN HECHO PROPIO.

AL HECHO SEGUNDO, SE NIEGA, YA QUE LA PARTE QUE REPRESENTA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) EN NINGÚN MOMENTO HA USADO O UTILIZADO COACCIONES ALGUNA SOBRE EMPLEADOS MUNICIPALES, PUES NO TIENE ESA FACULTAD NI TAMPOCO HA SOLICITADO EL VOTO POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, TAMPOCO HA INVITADO PARA TRASLADAR A PERSONAS, NI SUPERVISAR EL ACARREO DE NINGUNA PERSONA, NO HA HECHO PROMESAS DE OTORGAR ALGUNA DÁDIVA, NO HA AMEDRENTADO A ALGUNA PERSONA CON PERDER SU TRABAJO YA SEA SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO, POR LO TANTO NO EXISTE NINGÚN DESVÍO DE NINGÚN RECURSO PÚBLICO DEL ERARIO MUNICIPAL.

AL HECHO TERCERO SE NIEGA, EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO HA EJERCIDO NINGUNA COACCIÓN SOBRE EMPLEADO MUNICIPAL, SERVIDOR PÚBLICO O FUNCIONARIO PÚBLICO NI HA SOLICITADO EL VOTO A NINGUNO DE ESTOS, COMO TAMPOCO HA INVITADO U ORDENADO A NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO PARA TRASLADAR, COORDINAR Y ACARREAR A PERSONAS AL ARRANQUE DE CAMPAÑA DE NINGÚN CANDIDATO.

ASIMISMO SE OBJETA EL DISCO COMPACTO QUE CONTIENE EL AUDIO Y VIDEO QUE OFRECEN COMO PRUEBA LA PARTE ACTORA, Y SE OBJETA EN CUANTO A SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL PROBATORIO, QUE PRETENDE DARLE LA PARTE ACTORA EN VIRTUD DE QUE:

1 EXISTEN DIVERSAS SEÑALES DE AUDIO Y FRECUENCIAS DISTINTAS.

2 EXISTEN DIVERSOS TIEMPOS Y SONIDOS DE FONDO.

3 EXISTEN TIEMPOS O MOMENTOS DIVERSOS.

4 DICHO AUDIO Y VIDEO FUE MANIPULADO Y EDITADO DE DIVERSAS FUENTES DE RECEPCIÓN, CREANDO DICHO AUDIO Y VIDEO A LAS NECESIDADES DE SU TENEDOR, CORTANDO Y COPIANDO A LA CONVENIENCIA DE LA PARTE ACTORA.

EN FIN, SE OBJETA DICHO AUDIO Y VIDEO MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA Y/O DENUNCIA EN VIRTUD DE QUE NO CONTIENEN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

POR LO TANTO LA PARTE QUE REPRESENTO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) SE DESLINDAN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE CONTIENE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LO QUE SE SOLICITA EN VIRTUD DE LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 CUARENTA Y DOS FRACCIÓN TERCERA Y 43 CUARENTA Y TRES FRACCIÓN PRIMERA DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO SE DECLARE IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SE SOBRESEA, ES TODO.

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su representante legal LIC. ÁLVARO GARCÍA ARVIZU se acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hace. Asimismo y toda vez que el denunciado no ofreció pruebas en el momento procesal oportuno, se le tiene por precluido su derecho.

De igual forma dentro del desahogo de la presente audiencia, se recibió escrito a las 11:12 en un solo tanto, suscrito por el ciudadano Luis Ferro Baeza en su carácter de presidente provisional del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional por lo que se ordena agregar a la presente para los efectos legales a que haya lugar.

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciado ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE Y/O JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtuen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 CUARENTA Y CUATRO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN VIGOR VENGO EN ESTOS MOMENTOS A DAR CONTESTACIÓN POR ESCRITO A LA IMPROCEDENTE QUEJA Y/O DENUNCIA INSTAURADA EN MI CONTRA. LA QUE SE ENCUENTRA ESCRITA EN 4 FOJAS POR UNO SOLO DE SUS LADOS, LA CUAL RATIFICO EN CADA UNA DE SUS PARTES CORRIÉNDOLE TRASLADO A LAS PARTES, ES TODO”.

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada C. ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE Y/O JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, se acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hace. Asimismo y toda vez que el denunciado no ofreció pruebas en el momento procesal oportuno, se le tiene por precluido su derecho, asimismo se le tiene por dando contestando en forma escrita en cuatro fojas útiles sólo por el anverso y haciendo entrega a cada una de las partes para su debido traslado.

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciado SAMUEL MIRANDA Y/O SAMUEL MIRANDA PERALES a través de su representante legal el LIC. LUIS HERBERTO SANTANDER MARTÍNEZ, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtuen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta:

“CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA COMO REPRESENTANTE DEL CIUDADANO SAMUEL MIRANDA PERALES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 CUARENTA Y CUATRO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN ESTE ACTO VENGO A DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA Y/O DENUNCIA QUE SE PRESENTÓ EN CONTRA DE MI REPRESENTADO POR PARTE DEL LIC. JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES MI DESEO HACER LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: SE

NIEGA CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A MI REPRESENTADO YA QUE SON TOTALMENTE FALSOS, EN NINGÚN MOMENTO SE COACCIONÓ, SE INTIMIDÓ O PRESIONÓ A LOS CIUDADANOS DE EMITIR UN VOTO A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO, EN RELACIÓN AL VIDEO QUE SE ACABA DE REPRODUCIR SE OBJETA EN SU TOTALIDAD, YA QUE ES UN MATERIAL TECNOLÓGICO QUE FUE MANIPULADO Y/O MODIFICADO POR ALGUNA PERSONA CON INTERESES POLÍTICOS QUIEN AÚN SE DESCONOCE EL NOMBRE, ESTO PARA AFECTAR DIRECTAMENTE AL CIUDADANO SAMUEL MIRANDA PERALES, EN VIRTUD DE QUE NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS DE TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIA Y NO ES SUBSECUENTE, ASIMISMO SOLICITO SE ME SEÑALE NUEVA FECHA Y HORA PARA PRESENTAR ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MEDIOS DE PRUEBA EFICACES CON EL FIN DE ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE SE LE DENUNCIAN A MI REPRESENTADO, ES TODO.

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada SAMUEL MIRANDA Y/O SAMUEL MIRANDA PERALES por parte de su representante se acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hace, asimismo y toda vez que el denunciado no ofreció pruebas en el momento procesal oportuno, se le tiene por precluido su derecho. De igual forma en cuanto a la solicitud que se realiza para señalar fecha y hora para presentar medios de prueba, se acuerda improcedente su solicitud en virtud de no haber ofrecido pruebas en el momento procesal oportuno.

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas, y se procede ahora a continuar con la etapa de alegatos.

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, concede el uso de la voz al denunciante José Jesús Correa Ramírez, a través de su representante legal LIC. MIRYAM EULALIA OLIVA CÓRDOVA, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por un sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciante manifiesta:

"MANIFIESTO QUE CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS YA ADMITIDAS SE ACREDITAN LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA, ASÍ TAMBIÉN EN EL VIDEO QUE SE DESAHOGÓ EN ESTA AUDIENCIA OFRECIENDO EN ESTE MOMENTO UNA PRUEBA SUPERVENIENTE RELATIVA A LA ENTREVISTA EN VIVO, EN RADIO XESQ EN FECHA 21 DE ABRIL DEL PROGRAMA MATUTINO ENTREVISTA CON JAVIER ZAVALA EN DONDE PERSONALMENTE ACUDE Y EXPLICA SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS E INFRACCIONES QUE YA HAN SIDO PRESENTADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DEL C. SAMUEL MIRANDA PERALES Y/O SAMUEL MIRANDA EN EL CUAL ACLARA QUE NO ES SUBDIRECTOR, QUE ES EL COORDINADOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS REFIRIENDO QUE EL VIDEO HA AFECTADO TREMENDAMENTE A SU FAMILIA Y OFRECE DISCULPAS SI A ALGUIEN OFENDIÓ, POR LO QUE SOLICITO A ESTE CONSEJO SE LE REQUIERA A LA RADIO XESQ LA ENTREVISTA QUE YA HA SIDO SEÑALADA YA QUE EN ESTE MOMENTO MANIFIESTO EN PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SE ME HA HECHO DE MI CONOCIMIENTO PARA QUE LA REQUERIDA LA PONGA A NUESTRO ALCANCE. ASIMISMO REFIERO QUE DE DICHA ENTREVISTA SE PUEDE DESPRENDER SU ACEPTACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS, ASIMISMO Y CON LAS PRUEBAS ENUNCIADAS SE TENGA POR ACREDITADOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA Y EN LOS INFORMES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE SUMARIO TENIENDO COMO CONCLUSIÓN LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, DIRECTOR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD "COMUDAJ" Y AL C. SAMUEL MIRANDA Y/O SAMUEL MIRANDA PERALES, SUBDIRECTOR DE LA COMISION MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD "COMUDAJ" Y/O COORDINADOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LO TANTO AL TENER POR ACREDITADAS LAS PRUEBAS SE TURNE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EXPEDIENTE QUE SE ACTÚA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA QUE SANCIONE A LOS INFRACTORES QUE YA HE MENCIONADO EN

EL USO DE LA VOZ DE LA PRESENTE POR CONSIDERAR QUE LAS PRUEBAS DEBEN SER ANALIZADAS CONFORME A LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR”.

A continuación, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su representante legal el Lic. Álvaro García Arvizu para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. Enseguida, el denunciado manifiesta:

“QUE SOLICITO SE LE TENGA POR NO ADMITIENDO LA PRUEBA SUPERVENIENTE QUE OFRECE LA PARTE ACTORA TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA DEMOSTRADO EN AUTOS QUE TENÍAN CONOCIMIENTO CON ANTICIPACIÓN A LA PRUEBA DE LA QUE SE REFIERE, ASIMISMO CONFORME AL ARTÍCULO 60 SESENTA DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIENDO EN VÍA DE ALEGATOS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL SUSCRITO EN LA CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA, ES TODO”.

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE Y/O JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. Enseguida, el denunciado manifiesta:

“QUIERO MANIFESTAR QUE EN LA SUPUESTA REUNIÓN O REUNIÓN DE TRABAJO QUE SE ME CONVOCÓ LLEGUE AL FINAL DE LA MISMA, SIN CONOCER EL CONTENIDO QUE HABÍA HABIDO EN ELLA Y QUE LAS ASEVERACIONES QUE HAGO SON EL RESULTADO DE PREGUNTAS ESPECÍFICAS DE OTRA ÍNDOLE A LO PRESENTADO EN EL VIDEO LAS CUALES FUERON EDITADAS DE MANERA DOLOSA, PUES NO APARECEN NINGUNA DE ESTAS PREGUNTAS EN EL VIDEO, LAS CUALES FUERON ESPECÍFICAMENTE DE TRABAJO AL EXPRESAR SU INQUIETUD POR CONTINUAR CON SUS CURSOS DE CAPACITACIÓN, SU APOYO PARA TRASLADARLOS A SUS LUGARES DE TRABAJO, PROPORCIONARLES SUS UNIFORMES DE TRABAJO, TAMBIÉN QUIERO MANIFESTAR QUE YO NO MENCIONO NINGUNA MARCHA NI MANIFESTACIÓN DE GENTE, NI EJERCÍ NINGUNA PRESIÓN O COACCIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE HACIA NINGUNA DE LAS ACTIVADORAS, ASIMISMO CONFORME AL ARTÍCULO 60 SESENTA DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIENDO EN VÍA DE ALEGATOS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN MI CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ES TODO”.

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, concede el uso de la voz al denunciado SAMUEL MIRANDA y/o SAMUEL MIRANDA PERALES, a través de su representante legal LIC. LUIS HERBERTO SANTANDER MARTÍNEZ para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. Enseguida, el denunciado manifiesta:

“VISTO EL ESTADO QUE GUARDA EL PROCESO ESPECIAL SANCIONADOR Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUEJOSA CON EL VIDEO REPRODUCIDO CON ANTERIORIDAD, SIENDO QUE ESTE ESTÁ MANIULADO Y/O MODIFICADO NO ES UN ELEMENTO SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA SUPUESTA INFRACCIÓN COMETIDA POR MI REPRESENTADO, LA CUAL ES LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS DE ÁMBITO MUNICIPAL PARA INDUCIR Y COACCIONAR AL VOTO A FAVOR O EN CONTRA DEL UN PARTIDO POLÍTICO, REFIERO QUE NO SE CUMPLE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACREDITACIÓN. ASIMISMO SOLICITO SE LE TENGA POR NO ADMITIDA LA PRUEBA SUPERVENIENTE QUE OFRECE LA PARTE QUEJOSA TODA VEZ QUE SE REFIERE FUE CON ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA EN COMENTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 SESENTA DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO SOLICITO SE ME TENGA POR

REPRODUCIENDO COMO ALEGATOS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ES TODO.

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes. Con lo anterior, siendo las doce horas con cincuenta y un minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste.

Por su parte, el denunciado Jorge Alejandro Ramírez Escalante realizó alegaciones de manera escrita²⁰ al tenor de lo siguiente:

**EXPEDIENTE 12/2015-PES-CM3
ASUNTO: SE CONTESTA QUEJA O DENUNCIA**

**LIC. PATRICIA CABRERA MORA
PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO
PRESENTE:**

El suscrito JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, ante Usted comparezco con el debido respeto, para exponer lo siguiente:

Que por este medio, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se acude en tiempo y forma a formular CONTESTACIÓN DE QUEJA al tenor de las siguientes consideraciones:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio del suscrito.

AL HECHO SGUNDO.- El correlativo que se contesta es FALSO, en cuanto a lo que refiere la parte actora en virtud de que el suscrito en ningún momento he ejercido coacción sobre empleado municipal alguno, ni mucho menos existe una invitación expresa para trasladar, y supervisar el acarreo de personas a un supuesto mitin de acarreo de campaña de uno de los candidatos a la Presidencia Municipal de esta ciudad, asimismo niego categóricamente que el suscrito haya hecho alguna promesa de otorgar dádivas de ningún tipo, ni jamás he amedrentado a personal alguno con perder su trabajo en la Comisión Municipal del Deporte de la cual actualmente soy Director.

Se niega también que el suscrito haya utilizado algún recurso público y humano, pues de la misma queja o denuncia se desprende de la transcripción del contenido que se insertó en la queja que ahora se contesta, lo siguiente:

“...Yo siempre he sido de la idea de no involucrarme en la política, y nunca lo he hecho, nunca he estado detrás de un candidato ni nada porque a lo mejor tampoco lo he necesitado...”

De lo antes mencionado no se aprecia alguna coacción hacia las personas que laboran en dicha Comisión Municipal del Deporte.

AL HECHO TERCERO.- El correlativo que se contesta es FALSO, toda vez que en ningún momento coaccioné o amenacé a alguna persona, y menos aún invité a trasladar, coordinar, documentar y supervisar el acarreo de personas al mitin de arranque de campaña del candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Se niega también que el suscrito haya prometido otorgarles una dádiva a las personas que laboran en la Comisión Municipal del Deporte, ni a ninguna otra,

²⁰ Escrito visible de la foja 000175 a la 000178 del cuaderno de pruebas.

por ningún concepto, ni por asistir al arranque de campaña del candidato y partido mencionado, ni por alguna otra cuestión derivada del voto, empleo, o pérdida de este, en fin se niega categóricamente todas y cada una de las acciones que pretenden imputarme derivadas del video que se anexó a la presente queja.

Niego todo lo anterior porque el suscrito no estuve presente al inicio de la reunión donde aparezco en el video, el suscrito desconocía hasta ese momento el tema de que se trataba dicha reunión, a mí solamente me hicieron algunas preguntas unas muchachas que estaban presentes de las cuales refiero que son activadoras o promotoras de activación física.

OBJECCIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un disco compacto, que contiene la video grabación a que hace referencia la parte actora Lic. José Jesús Correa Ramírez.

SE OBJETA EL AUDIO Y VIDEO EN CUANTO A SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, QUE PRETENDA DARLE LA PARTE ACTORA, EN VIRTUD DE QUE:

- 1.- Existen diversas señales de audio y frecuencias distintas.
- 2.- Existen diversos tiempos y sonidos de fondo.
- 3.- Existen tiempos o momento diverso.
- 4.- Dicho audio y video fue manipulado y editado de diversos fuentes de recepción, creando dicho video a las necesidades de su tenedor, "cortando y copiando" a la conveniencia de la parte actora.

En fin se objeta dicho audio y video motivo de la presente queja o denuncia, en virtud de que el multicitado video no contiene, circunstancias de tiempo, modo y lugar.

EXPECIONES Y DEFENSAS:

Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de queja o denuncia, en virtud de que con dicho audio y video no se acredita responsabilidad alguna en contra del suscrito, por lo tanto solicito que la queja o denuncia presentada por la parte actora se declare improcedente y se sobresea, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, Fracción III y Artículo 43, Fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma la queja o denuncia, presentada en mi contra por la parte actora Lic. José Jesús Correa Ramírez.

SEGUNDO.- Se me tenga por objetando en tiempo y forma el audio y video que agregó la parte actora y que contiene la grabación a que se hizo referencia en párrafos anteriores.

ATENTAMENTE

SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO, A 09 DE MAYO DEL 2015

JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ESCALANTE

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo al quejoso ofreciendo como pruebas de su parte:

* Un disco compacto, que contenía una videograbación, la cual se reprodujo en la audiencia de pruebas y alegatos, cuyo contenido ya ha sido transcrito.

* Fotografía de Alejandro Ramírez Escalante, Director de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.



* La inspección de vínculos electrónicos a los que se hizo referencia en el escrito de denuncia.

* Cinco fotografías:





Probanzas con las cuales se afirmó la infracción a la normatividad electoral, al asegurar que Alejandro Ramírez Escalante y Samuel Miranda como Director y Subdirector, respectivamente, de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ”, y en su calidad de funcionarios públicos, hicieron uso indebido de los recursos públicos que tienen a su alcance y bajo su responsabilidad con motivo de su encargo, para coaccionar a demás trabajadores de la administración municipal, para que, emitieran el voto en favor del candidato del PRI, a efecto de ganar la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y además, acudieran a una marcha con la cual se daría inicio a la campaña de dicho candidato.

Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó las siguientes probanzas:

1.- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2015 de fecha cuatro de abril de dos mil quince, en donde obra la

sesión especial en la cual se registraron las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de diversos municipios, entre ellos San Miguel de Allende, Guanajuato, postulados por la coalición flexible “JUNTOS PARA SERVIR”²¹.

2.- Oficio número C.G.J 217/04/2015, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, firmado por el licenciado Silvestre Bautista López, en su carácter de Síndico Municipal Suplente, mediante el cual remite información referente a que los ciudadanos Alejandro Ramírez Escalante y Samuel Miranda no laboran para el Ayuntamiento Municipal²².

3.- Informe recibido en el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, el veintiocho de abril de dos mil quince, firmado por Luis Ricardo Ferro Baeza, Presidente Provisional del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual informa que la campaña de José Martín Salgado Cacho como candidato a la alcaldía de dicho municipio por el citado instituto político inició el once de abril de dos mil quince; y que por dicho motivo se realizó una marcha para el inicio de la campaña, en la Calzada de la Aurora a la altura del IMSS, que pasó por las calles Hidalgo, Insurgentes, Juárez, Canal y concluyó en el Centro Histórico²³.

4.- Informe rendido por el representante legal de Canal 4 de San Miguel de Allende, arquitecto Francisco Javier Zavala Ortiz, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince,

²¹ Fojas 000063 a la 000125 del cuaderno de pruebas.

²² Oficio visible a fojas 000049 y 000050 del cuaderno de pruebas.

²³ Documento visible a fojas 000052 y 000053 del cuaderno de pruebas.

en el cual se afirmó haber dado a conocer una videograbación en la que aparecían servidores públicos municipales del actual gobierno municipal, con los cargos de Director y Subdirector de la Comisión Municipal del Deporte (COMUDE) de San Miguel de Allende²⁴.

5.- Oficio número C.G.J.222/04/2015 firmado por el Coordinador General Jurídico del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado Ali Patlán Matehuala recibido en fecha treinta de abril de dos mil quince, en el cual se informó que el Director de la Comisión Municipal del Deporte, es el Ingeniero Jorge Alejandro Ramírez Escalante y que no existía la figura de subdirector²⁵.

6.- Informe firmado por el licenciado Silvestre Bautista López, en su calidad de síndico municipal suplente del H. Ayuntamiento Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, del que se desprende la información relativa a que, en relación a las atribuciones que tenía el servidor público de nombre Samuel Miranda, adscrito a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud, mencionando que en el reglamento correspondiente no se hacían referencia a las atribuciones del cargo que ocupaba el citado servidor público; además que dicha persona reingresó a laborar con fecha diez de octubre del año dos mil doce²⁶.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán

²⁴ Documento visible a foja 000054 del cuaderno de pruebas.

²⁵ Documental consultable a fojas 000128 y 000129 del cuaderno de pruebas.

²⁶ Documento visible a foja 000140 del cuaderno de pruebas.

en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y

sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación

y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones

administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser

dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter

administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o

graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo

las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza

jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral, le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de

ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por José Jesús Correa Ramírez en su carácter de Representante del PAN ante el Consejo Electoral Municipal, a los ciudadanos Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante y a Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales, en sus calidades de Director y Subdirector de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud, “COMUDAJ”.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de los ciudadanos Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante y, Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales, en sus calidades de Director y Subdirector de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud, “COMUDAJ”, por lo que resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus

derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de mayo de dos mil quince, diligencia que obra agregada al cuaderno de pruebas.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional ha de tomar como base al emitir la misma, los siguientes elementos: **a) Delimitación de la materia de prohibición; b) Marco jurídico regulador de la infracción; c) Argumentos defensivos de los denunciados y, d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.**

a) Delimitación de la materia de prohibición, es decir, habrá de realizarse un análisis de los hechos denunciados en fecha veintidós de abril de dos mil quince, por José Jesús Correa Ramírez como representante del PAN, los cuales fueron planteados como la utilización de recursos públicos del ámbito municipal para inducir y coaccionar al voto a favor o en contra de un partido político o candidato, violando así las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, e infringiendo el principio de imparcialidad contenido en la Constitución Federal y en la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Conductas cuya comisión se atribuyeron en forma probable a Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante y, Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales como Director y Subdirector de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud "COMUDAJ".

Así, de la queja se desprende que en lo medular se señalaron como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

Se afirmó que los ciudadanos Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante y, Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales como Director y Subdirector de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ”, como servidores públicos de la administración municipal, realizaron coacción sobre empleados municipales del actual ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para votar a favor de PRI; de igual forma hicieron una invitación expresa para trasladar, coordinar y supervisar el acarreo de personas al mitin de arranque de campaña del candidato a la presidencia municipal del PRI con la promesa explícita de otorgarles una dádiva, y amedrentándolos con perder su trabajo, generándoles un estado psicológico de temor e inestabilidad laboral.

Debiendo señalar que el Consejo Municipal Electoral, al realizar la investigación de los hechos arribó a la conclusión, de que se actualizaba la probable infracción de hechos que vulneran los artículos 134^o en su primer y séptimo párrafo de la Constitución Federal y 122^o de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, la violación al principio de

imparcialidad en el uso de recursos públicos, por parte de servidores municipales.

En este sentido debe de puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción conforme a los artículos 345 fracción IV y 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción, de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado de la Unidad Técnica, fueron, presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

En relación al principio de imparcialidad que se afirma transgredido, ha de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de forma expresa en el séptimo párrafo del artículo 134²⁷, la obligación de los servidores públicos a nivel federal, estatal y municipal de utilizar imparcialmente los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad. Obligación acogida expresamente en el artículo 122 de la Constitución local²⁸.

²⁷ Artículo 134, séptimo párrafo... “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”.

²⁸ Artículo 122.- “Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos”...

Es así que la infracción que se deriva de la obligación constitucionalmente establecida quedaría materializada si algún servidor público, aplica de forma parcial los recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad, durante el ejercicio y con motivo del cargo público conferido, afectando con ello en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

Así las cosas, si servidores públicos utilizaron recursos que tenían bajo su responsabilidad y con motivo de su cargo, con la finalidad de ejercer coacción sobre empleados del gobierno municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para invitarles expresamente a trasladar, coordinar y supervisar el acarreo de personas al mitin de arranque de

campaña del candidato del PRI a la presidencia municipal, prometiéndoles una dádiva y además, amedrentándolos con perder su trabajo.

De ahí que, si se obtiene el resultado deseado, esto es, obligar a determinadas personas a través de la coacción, creando en ellos un estado psicológico de temor e inestabilidad laboral, es que podría verse afectado el principio de imparcialidad en la contienda, siendo procedente que se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

c) Argumentos defensivos de los denunciados, es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones manifestaron Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante (quien también realizó manifestaciones por medio de escrito) así como Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales por conducto de su autorizado.

Así pues, el denunciado **Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante** refirió no haber ejercido coacción sobre algún empleado municipal, y no haber hecho una invitación expresa para trasladar y supervisar el acarreo de personas a un mitin, manifestó no haber prometido otorgar dádivas y no haber amedrentado a personal alguno con perder su trabajo en la Comisión Municipal del Deporte.

Dijo no haber estado presente al inicio de la reunión que podía verse en el video, que él desconocía de qué se trataba dicha reunión, y que a él, solamente le hicieron

algunas preguntas unas muchachas que son promotoras de activación física y quienes estaban presentes.

Por su parte, **Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales** negó los hechos cuya comisión se le atribuyeron, señaló que en ningún momento se coaccionó, intimidó o presionó a los ciudadanos a emitir su voto a favor de un partido político; que en relación al video que se reprodujo en la audiencia, fue manipulado o modificado, al no contar con las circunstancias de tiempo y lugar.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción, este apartado corresponde al establecimiento o la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Así pues, una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a las conductas cuya comisión se atribuyó a Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante, así como a Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales como servidores públicos del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, adscritos a la Comisión Municipal del Deporte y

Atención a la Juventud “COMUDAJ”, pudieran constituir de manera directa infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionadas (utilización de recursos del ámbito municipal para inducir y coaccionar al voto a favor o en contra de un partido político o candidato, infringiendo el principio de imparcialidad).

Así, el hecho de que se viole la obligación constitucionalmente establecida para los servidores públicos, aprovechando un cargo público para coaccionar a empleados del gobierno municipal e inducirlos a apoyar al candidato a la presidencia municipal de un determinado instituto político, así como invitarlos en forma expresa a que participen en el acarreo de personas al evento de apertura de campaña de dicho candidato, pueden analizarse, determinarse y, en su caso, sancionarse si resulta ilegal, al tener como objeto aprovechar su calidad de servidores públicos para hacer uso de los recursos públicos y ver favorecido el resultado de la próxima contienda electoral en favor de una determinada opción política; de ahí la posibilidad de que se vea vulnerado el principio de imparcialidad (obligatorio en tratándose de servidores públicos), y consecuentemente, la afectación a los principios de equidad y legalidad, como rectores del proceso electoral.

A efecto de iniciar el análisis del fondo de la presente litis, este Pleno considera que el interés jurídico del denunciante José Jesús Correa Ramírez como representante del PAN ante el Consejo General se encuentra acreditado, pues la personalidad con la que se ostenta fue expresamente

reconocida por la autoridad sustanciadora²⁹ en el auto en donde se dio inicio al procedimiento que ahora se resuelve.

Es entonces que, en autos se tiene por acreditado que el denunciante está facultado para presentar la queja materia del presente procedimiento, al considerar que servidores públicos del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, hicieron una aplicación indebida de recursos que tienen bajo su responsabilidad, para beneficiar el resultado de la elección por la presidencia municipal en la mencionada ciudad en favor del candidato del PRI, pues en el caso Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante como Director de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ” y Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales como subdirector de dicha comisión, verbalmente ejercieron coacción sobre algunos otros empleados de la administración municipal para que acudieran a una marcha de inicio de la campaña de un candidato a la presidencia municipal, así como para que apoyaran dicha opción política, bajo el argumento de que en caso de no hacerlo y alguna otra fórmula política ganase la elección, podrían verse afectados, pues no tendrían la certeza de conservar sus empleos.

Y se afirmó que los hechos denunciados, quedaban probados con la videograbación contenida en un disco compacto así como diversas fotografías que se anexaron al escrito inicial.

²⁹ Dicha determinación es consultable en el acuerdo visible de la foja 000029 a 000033 del cuaderno de pruebas.

De los autos que integran el expediente, se advierte la reproducción de la videograbación en la que sustentó la queja en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de mayo de dos mil quince, en los términos siguientes:

“...El video inicia en el minuto 21:01 donde se escucha una voz masculina que dice: Mira la cosa es muy sencilla, nosotros estamos... con qué partido estamos con el PRI si gana el PAN los primeros que salimos somos el director, luego César los que estamos a nivel coordinadores a ustedes como son por honorarios igual si les caen bien y los aceptan siguen trabajando con ustedes si no pos van a traer su gente de ellos, ustedes deben de tomarse esa línea o sea, hay, hay... en el trabajo hay tres formas de trabajar, es la honradez el trabajo y la lealtad, la lealtad es una parte de esto ustedes pueden subirse a un barco y luego me cambio a otro barco pero hay un momento en que se van a caer del barco porque o se suben a este barco o no se suben o súbense al que ustedes quieran para que no estén también presionados ustedes porque de alguna forma este es un pueblo muy pequeño y se va uno a enterar uno tarde que temprano se va a enterar de alguna forma se va a enterar sin querer se entera de las cosas, entonces lo yo lo único la reunión está básicamente es esa si se quieren subir a este barco que es el del PRI ya hablando palabras técnicas es el partido adelante y si ustedes ya les ofrecieron por otro lado porque así va a ser, los del PAN así trabajan, la... vieron la barda que estaba en LA LUCIÉRNAGA que pusieron publicidad del PRI ya la taparon.

Interviene una voz femenina que dice: YA LA TAPARON JAJAJAJA

Continúa la voz masculina diciene: si trabajan así trabajan

Interviene nuevamente una voz femenina que dice: PUES YO PIENSO QUE TODOS.

Nuevamente la voz masculina dice; la parte donde está ella es panistas de corazón SANTAS MARÍAS, SAN ANTONIO DEL VARAL, FAJARDO DE BOCAS Y CERRITOS.

Interviene nuevamente la voz femenina diciendo: LA MAYORÍA

Continúa nuevamente la voz masculina diciendo: son puros PANISTAS entonces ahí es bien complicado para ella si se va a subir a ese barco del PRI va a ser bien complicado para ella si se va a subir a ese barco del PRI va a ser bien complicado y si gana el PAN la van a agarrar contra ella porque esas son las consecuencias así se pagan.

Se aprecia una voz femenina que dice: SI

Sigue la voz masculina que dice: Por eso les digo ustedes deciden si ustedes se suben a este barco adelante, sino no hay problema nada más que si no se suben, sí le tienen que avisar al director, decirle, mire director la verdad yo no congenio con este tipo de partido yo tengo esta otra visión y pero así debe ser el presidente Mauricio tiene, tuvo esa visión y cuando los reunió a ustedes y les ofreció un sueldo y les ofreció lo que les ofreció y él nunca les iba a decir en ese momento saben que, la finalidad es ésta; ahorita si se les pide un apoyo, pos apóyenlo si pueden y echarle lo más ganas que puedan de apoyarnos se va hacer una marcha que va a salir de la Aurora, este... una cantidad de gente no sabemos cuántas personas y se va a ir uno caminando a las 5:00 de la tarde en punto se va a a salir caminando para llevarlos al jardín.

Se oye una voz femenina que pregunta: -¿y les van a dar su camisa?

La voz masculina continua diciendo:-- En el jardín van a estar, el que va a ser presidente municipal por el PRI, este Cacho, con sus diputados, el federal y el local con toda la planilla que va; que si ellos ganan, el síndico, los regidores que van a quedar ellos se van a ir hasta delante de la marcha entonces el apoyo que se les pide a ustedes, como hicieron cuantas que si eran 11 que apoyaran con 100 personas.

Se escucha una voz femenina: Cada uno.

La voz masculina continúa diciendo: Con 100 personas cada uno serían, se están pidiendo mínimo 1000 personas.

La voz femenina dice: En el jardín.

La voz masculina: Serían 1100 personas en el jardín.

La voz femenina interviene nuevamente diciendo: Y se les va a dar transporte. Nuevamente se escucha la voz masculina que dice: -Sí... o sea por eso la reunión era con ustedes, para que ustedes seleccionen si es que ustedes pueden juntar esa cantidad de personas pero no nomás es juntarlas y ya, sino es que nos tienen que apoyar, tienen que estar haciendo una lista de asistencia que en este camión vienen 40 personas, anoto las 40 personas que van a llegar coo ahorita que bajaron, cuando se regresen, porque muchas veces ya los llevan, ahí quédense, no, o sea, están las 40 falta una, no, se tienen que regresar, o sea, pero por eso es muy muy importante que ustedes nombren a una persona por camión, esa persona por camión se va a hacer cargo de esas 40 personas que bajen y esa persona que suban y que se las lleven y las dejen donde las recogieron, pero esa persona se va a encargar de darles el loche y una playera, pero eso debe, así, bien organizado, para que no... es muy fácil que les dicen, hay, tengo 100 pero están allá en la comunidad pero a ver cómo le hacen mándenme 3 camiones y a ver cómo se regresan, o sea, aquí la cosa es que cada uno de ustedes se agarren y digan, bueno, de SAN ANTONIO DEL VARAL, yo tengo tantas personas yo tengo la posibilidad de juntar tantas personas en SANTAS MARÍAS, tengo otras 40 personas y en TAMBULA otras 40 y entonces... y por eso sí necesitamos por eso les decía que les tenía que hacer las reunión porque ya es el sábado que tengan 100 personas cada uno. Se les va a apoyar con transporte de 40-45 personas, se les va a dar una playera y se les va a dar un lonche, los contingentes van a llegar a la Aurora entre las 4:00 o 4:30, aquí lo más importante es que al final de ellas se tienen que hacer una lista de asistencia para cuando se suban y una lista de asistencia para cuando se van... para que regresen a su comunidad debe haber un responsable en cada camión para no dejar, ya las dejamos y váyanse como puedan, las baja ese encargado las baja y luego las sube al camión, checa que ya estén completas, se les va a apoyar con el lonche y con la playera y con tras camiones y en este caso serían más o menos 100 personas por cada uno de ellos.

Interviene otra voz masculina y dice... bien, la idea es ésta, este el chiste de todo esto es que todos los proyectos que iniciamos tienen una continuidad, yo en la reunión con Mauricio personalmente en estos días y también con el candidato Martín Cacho y no se trata de que obliguemos a nuestra gente que vaya por un primer plano ustedes y esa continuidad viene por esta fórmula, fórmula que es el PRI para que les calles la bosa no si llega otra fórmula definitivamente como directivos no vamos a estar y como promotores y entrenadores no sabemos tampoco, entonces la única manera que podemos tener continuidad y puedan seguir los proyectos y puedan seguir los apoyos hacia cada uno de ustedes como se han venido dando es que siga la misma fórmula yo mi prioridad principal para seguir con eso fue a hablar con Mauricio y saber si yo estoy considerando también o no, totalmente considerado el trabajo que hemos hecho, el trabajo que hemos hecho no lo puedo presumir yo lo tenemos que presumir todos porque cada uno de ustedes ha sido fundamental en este trabajo son ustedes, son los entrenadores y por supuesto los tres coordinadores que es Martín, Samuel y César sin ese equipo de trabajo todo lo que se ha hecho no es, no hubiera sido posible yo no tengo nada en contra del "Chicharo" o de Santiago González de ninguno de los candidatos ni mucho menos, sólo sé que con ellos no podríamos trabajar nosotros, solo sé que con Martín podemos trabajar nosotros entonces si queremos seguir con este trabajo, si me explico...

Contesta voz femenina... sí.

Continua la voz masculina... yo siempre he sido de la idea de no involucrarme en la política y nunca lo he hecho, nunca he estado detrás de un candidato ni nada, porque a lo mejor tampoco lo he necesitado porque mi trabajo es muy claro que es la escuela, medio pueblo ha sido mi alumno, medio pueblo, ahorita tengo gente del PAN, ahí tengo a Ángel Castelum como alumno, tengo gente del PRI que es la esposa de Mauricio como alumna y en mi escuela conviven de una manera como debe ser normal, sí, pero acá en este sentido para que todos nosotros podamos seguir trabajando y sobre todo llevar a cabo el proyecto que tenemos es necesario de que estemos convencidos de que otra fórmula no nos llevaría a eso, si otra fórmula llega yo tengo mi escuela y tengo mi manera de hacer las cosas y seguiría por mi camino no, pero también no me gustaría que este trabajo se perdiera, que se perdieran todos ustedes que en un momento dado no estuvieran considerados.

El video termina min, 29.16..."

Se hizo referencia a que la videograbación que se transmitió en el canal de televisión local 4 XHGSMA en fecha 17 de marzo de 2015, acreditaba la coacción que hicieron los imputados para favorecer al candidato del PRI para ocupar la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, sin embargo ello no es así, en virtud de que del informe rendido por el representante legal de dicho canal, se advierte la afirmación de que en el mismo aparecieron el Director y el Subdirector de la “COMUDAJ” en San Miguel de Allende, Guanajuato, sin embargo tal dicho es insuficiente para tener por plenamente acreditada tal circunstancia, dado que solo constituye una afirmación que requería ser corroborada con otros elementos de prueba a efecto de poder ponderar tal afirmación, esto es partir del hecho conocido e irrefutable del aspecto de los denunciados a efecto de poder establecer la identidad entre los denunciados y las personas que aparecen en tal videograbación.

Por otra parte, en autos únicamente se desprende, de los informes rendidos por personal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, que las personas a quienes se atribuyeron la comisión de conductas infractoras a la ley electoral local, laboran para el Ayuntamiento Municipal, sin que se pueda establecer su filiación o identidad.

Por otro lado, aún y cuando se partiera del hecho relativo a que las personas que intervienen en la grabación son los denunciados, de cualquier modo la videograbación aludida es ineficaz para acreditar los hechos expuestos en la denuncia, en razón de que el mismo es insuficiente para demostrar los hechos afirmados por el denunciante.

En efecto, considerando exclusivamente lo asentado en el desahogo de dicha probanza por el Consejo Municipal Electoral, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, se infiere:

* Que la personas que aparecen en el mismo, no fueron identificadas como Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante y Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales, en razón de que ello no se deduce de su desahogo.

* No es posible determinar que se traten de empleados municipales, puesto que no se hace referencia a ello, ya que en el desahogo de la prueba se limita a señalar la intervención de voces, masculinas de locutores 1 y 2, así como voces femeninas, pero en ningún momento se identifica a los participantes de la conversación.

* No se desprende que se hubiere asentado que la plática se dirigió a un auditorio, ni la existencia de que hubieren asistido servidores públicos municipales, pues no quedó asentado quienes asistieron.

Por lo anterior, de lo asentado por la autoridad sustanciadora en relación con la videograbación ofertada como prueba, no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que afirma ocurrieron los hechos; ni siquiera es posible tener por cierto que la charla se dirigió a servidores públicos municipales y, además que hubiere sido generada por los imputados.

En esa virtud, tomando en consideración que por su naturaleza, el contenido de una videograbación es susceptible de manipulación, al poder modificarse o alterarse a voluntad del editor, de manera tal que los hechos puedan apreciarse de una forma diferente a aquella en que realmente ocurrieron, por tanto no es posible concederle valor de convicción, pues para poder tener por demostradas las afirmaciones del denunciante, se debió haber robustecido con otros medios probatorios a fin de demostrar la existencia de la conversación dirigida a empleados municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues se reitera de la captura escrita hecha por el Consejo Electoral Municipal no evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se concluye, entonces que el contenido de la videograbación en la que se sustentó la denuncia y que fue desahogada por la autoridad sustanciadora no arroja información con la cual se acredite la utilización indebida de recursos públicos en beneficio del candidato a la presidencia municipal del PRI, con el objeto de favorecer con el voto del electorado, de servidores públicos de la administración municipal, y haciendo uso de la coacción para que se diera dicho apoyo, amedrentando a los trabajadores de la administración municipal con la posibilidad de perder su trabajo y además, invitarlos a trasladar, coordinar y supervisar el acarreo de personas al mitin de arranque de campaña del candidato a la presidencia municipal; por lo que en términos de la fracción III del artículo 358 de la ley comicial local, es ineficaz para demostrar los extremos afirmados por el denunciante.

Ahora bien, por lo que hace a las fotografías que la parte denunciante aportó al escrito inicial, también debe de tomarse en cuenta que en atención a los adelantos de la ciencia y la tecnología, la impresión de imágenes es susceptible de ser manipulada, por tanto era indispensable que se fortaleciera con más pruebas, a fin de poder concederles valor convictivo; pues, contrario a lo sostenido por el denunciante, no es posible asegurar que la mismas correspondan a los hechos que se denunciaron, esto es, de ellas no es posible apreciar que se esté llevando alguna coacción o inducción al voto sobre servidores públicos de la administración municipal, pues solo se trata de imágenes que no es posible obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que de ninguna manera dan soporte al contenido de la videograbación en cuyo contenido se sustentó la denuncia, pues se reitera, de la sola impresión de imágenes no se deduce la afirmación del denunciante.

Aunado a que, de las impresiones fotográficas no es posible identificar a las personas que ahí aparecen como los denunciados, ni se advierte la presencia de más personas en el lugar, por tanto, debió de aportarse otros medios para corroborar que las personas a quienes se afirma coaccionaron e indujeron a apoyar al candidato del PRI para la Presidencia Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato, efectivamente se trataban de empleados de la actual administración municipal. Lo anterior en términos de la fracción III del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese tenor, al no aportar dato alguno que pueda servir de sustento para tener por acreditada la coacción alegada por la parte denunciante, dichos documentos fotográficos carecen de valor convictivo, pues nada aportan a las afirmaciones del denunciante, además de que aún y cuando se pudieran obtener de dichas imágenes indicios sobre la veracidad de los hechos narrados, de cualquier modo las mismas son insuficientes, dado que solo aportaría un indicio leve que debe concatenarse con otros medios probatorios.

A este respecto, sirven de sustento las jurisprudencias 4/2014³⁰ y 36/2014³¹ sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera en sesión celebrada en fecha veintiséis de marzo y la segunda en sesión celebrada en fecha veintinueve de septiembre, ambas de dos mil catorce, que señalan:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral 21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacug Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Así las cosas, valorando en conjunto las pruebas que se aportaron al sumario como el contenido de una videograbación así como las fotografías y las documentales que se allegaron al sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica se les otorga valor indiciario conforme a lo dispuesto por los numerales 358, párrafo III y 359 de la Ley en la materia, las cuales son

insuficientes para acreditar que los ciudadanos Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante y Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales como servidores públicos adscritos a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ”, participaran en una charla con servidores públicos del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato y los incitaran a apoyar al candidato del PRI a la Presidencia Municipal, ejerciendo coacción psicológica en ellos.

Razones por las cuales, no existe violación a la obligación constitucional para los servidores públicos de actuar con imparcialidad, pues no se acreditó el uso de recursos públicos que estuvieran bajo su responsabilidad y con motivo de su cargo, dirigidos a la coacción e intimidación de otros servidores públicos de la actual administración municipal para que apoyaran al candidato a la presidencia municipal del PRI, con su sufragio en la próxima contienda electoral, así como con el traslado, coordinación y supervisión del acarreo de personas al evento de arranque de la campaña electoral.

En mérito de lo expuesto, **resulta** procedente tener por no acreditada la infracción que se imputó a los denunciados Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante, y, Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales en sus calidades de Director y Subdirector de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ” de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues se reitera, no infringieron la disposición relativa a utilizar

recursos públicos en beneficio del candidato de un determinado instituto político.

No obstante lo anterior, no pasa por desapercibido para este Tribunal que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en fecha seis de mayo de dos mil quince, el denunciado Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante, así como el autorizado del denunciado Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales, expusieron que no se daba la infracción a la disposición constitucional que contempla el uso imparcial de los recursos públicos debido a que las pruebas ofertadas por la parte denunciante eran susceptibles de ser manipuladas, situación que ya se ha abordado a lo largo de la presente resolución; y en virtud de haber concluido en este sentido este Órgano Colegiado, se estima innecesario abordar cada uno de los apartados relativos a las manifestaciones realizadas.

Razón por la cual, al no existir pruebas que demostraran la violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de servidores públicos respecto de Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante y, Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento Municipal adscritos a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ” y, consecuentemente no haberse acreditado la conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, por tanto, este Tribunal determina la no aplicación de sanción a los incoados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, resulta infundada la denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **infundada** la violación atribuida a Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante en su calidad de Director de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud “COMUDAJ” en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, y Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales como subdirector de dicha comisión, en los términos establecido en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese:

1.- Personalmente:

a) al denunciado **Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante**, en el domicilio ubicado en **calle Trojes de Rocha número 40, Fraccionamiento Quinta Las Trojes**, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

2.- Mediante oficio:

a) al **Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio ubicado en Carretera Gto-Puentecillas Km. 2+767, colonia Puentecillas de esta ciudad de Guanajuato, capital;

3.- Y por estrados de este Tribunal:

a) al denunciante **Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario José Jesús Correa Ramírez** además de comunicarle en la dirección de correo electrónico señalada;

b) al denunciado **Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales**, además por medio de correo electrónico, y,

c) a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción.

Adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente

el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles firmado.- Doy Fe.-